

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Miércoles 24
de Diciembre
de 1986

Registrado como artículo de
2a clase en el año de 1884

Director: Profr. Manuel Arellano Z.

Tomo CCCXCIX
No. 37

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO SECRETARIAS DE ESTADO Y DEPARTAMENTO

Gobernación

Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales.....	3
Decreto por el que se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	4
Decreto por el que se abroga la Comisión del Papaloapan.....	5

Hacienda y Crédito Público

Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.....	5
Acuerdo por el que se cancela la patente número 410 por retiro voluntario de su titular Miguel Andrade Cruz, y se expide nueva patente a Miguel Andrade Olvera, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps.....	9
Oficio por el que se modifica la concesión otorgada a Aseguradora Obrera, S. A., por aumento de su capital social.....	9

Comercio y Fomento Industrial

Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chícharos envasados al natural o con zanahorias.....	9
Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ejotes envasados al natural o con zanahorias.....	14
Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ensalada envasada de legumbres y/o verduras.....	18
Acuerdo que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de elote envasado al natural, en grano o molido.....	22

(Sigue en la página 64)

INDICE DE AVISOS PUBLICADOS EN ESTE NUMERO

COMERCIALIZADORA VILLALOBOS, S.A.....	60
CONSTRUCTORA Y PROMOTORA MEXICANA, S.A.....	61
CONSTRUCTORA Y PROMOTORA DE LA HABI- TACION COPILCO, S.A. DE C.V.....	57
FABRICAS DE PAPEL LORETO Y PEÑAPOBRE, S.A. DE C.V.....	59
FONDO DE CULTURA ECONOMICA, S.A. DE C.V..	63
FONDO DE CULTURA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.....	61
GRUPO PROLAR, S.A. DE C.V.....	59
INDUSTRIAS OXY, S.A. DE C.V.....	59
MATEBA, S.A.....	60
PRODUCTOS AUTOMOTRICES MIGALI, S.A.....	57
PRODUCTOS DE ZINC Y PLOMO, S.A. DE C.V.....	61
PROMOTORA COTONGO, S.A. DE C.V.....	58
PYB, S.A.....	57
REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES IN- DUSTRIALES, S.A.....	57
SERVICIOS Y REPRESENTACIONES STA. ROSA, S.A.....	57

Teléfonos:
TARIFA DE INSERCIones

Dirección	566-78-62	Una Plana.....	\$ 125,000.00
Subdirección	535-41-77	PRECIO DEL EJEMPLAR	
Distribución Foránea....	566-69-70	Para toda la República	
Unidad de Información y Análisis.....	535-57-80	Del día hasta 80 Págs....	\$ 200.00
Recepción de documen- tación oficial.....	546-72-84	Número extraordinario del día más de 80 Págs...	400.00
		Suscripción semestral...	22,000.00

Gral. Prim 43 esq. Abraham González, Col. Juárez, C. P. 06600 México, D. F.

**LOS NUMEROS ATRASADOS TENDRAN UN VALOR DEL DOBLE DE LA
TARIFA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EL DIA DE SU VENTA
NORMAL.**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

LEY del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACION Y GACETAS

GUBERNAMENTALES

CAPITULO PRIMERO

Del Diario Oficial de la Federación

ARTICULO 10.—La presente ley tiene por objeto reglamentar la publicación del **Diario Oficial de la Federación** y establecer las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

ARTICULO 20.—El **Diario Oficial de la Federación** es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

ARTICULO 30.—Serán materia de publicación en el **Diario Oficial de la Federación**:

I.—Las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión;

II.—Los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general;

III.—Los acuerdos, circulares y órdenes de las Dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general;

IV.—Los Tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos;

V.—Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI.—Los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el periódico oficial; y

VII.—Aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República.

ARTICULO 40.—Es obligación del Ejecutivo

Federal publicar en el **Diario Oficial de la Federación**, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior

ARTICULO 50.—El **Diario Oficial de la Federación** se editará en la Ciudad de México, Distrito Federal, y será distribuido en todos los Estados de la República Mexicana.

ARTICULO 60.—El **Diario Oficial de la Federación** deberá contener impresos por lo menos los siguientes datos:

a) Llevar el nombre **Diario Oficial de la Federación**, y la leyenda “Organo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos”;

b) Fecha y número de publicación; y

c) Índice de Contenido.

ARTICULO 70.—El **Diario Oficial de la Federación** podrá ser publicado todos los días del año.

ARTICULO 80.—El **Diario Oficial de la Federación** será distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión. Los Gobernadores de los Estados recibirán una cantidad suficiente de ejemplares del **Diario Oficial de la Federación**, de tal manera que en forma oportuna lo hagan llegar a los demás Poderes Locales y a los Ayuntamientos, para estar en posibilidad de cumplir y hacer cumplir las leyes federales

ARTICULO 90.—La autoridad competente establecerá un sistema adecuado y eficaz para la distribución oportuna del **Diario Oficial de la Federación** en las legaciones y embajadas de nuestro país en el extranjero.

ARTICULO 10.—El **Diario Oficial de la Federación** será editado y distribuido en cantidad suficiente que garantice la satisfacción de la demanda en todo el territorio nacional.

ARTICULO 11.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente fijará el precio de venta por ejemplar para distribuidores y para la venta al público. Asimismo establecerá las modalidades para el suministro a los distribuidores.

ARTICULO 12.—El **Diario Oficial de la Federación**, dentro de los primeros quince días de cada mes, publicará un índice general del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior; igualmente, deberá publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior.

CAPITULO SEGUNDO

De las Gacetas Gubernamentales

ARTICULO 13.—Para los efectos de esta ley se entiende por gaceta gubernamental, el órgano de publicación de los acuerdos, órdenes, resoluciones, circulares, notificaciones, avisos y en ge-

neral todos aquellos comunicados emitidos por las dependencias del Ejecutivo Federal que no corresponda publicar en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 14.—El Titular del Ejecutivo Federal, mediante acuerdo, autorizará la edición de las gacetas gubernamentales que se hagan necesarias, por sectores o materias, atendiendo a la esfera de competencia de las dependencias del propio Ejecutivo.

ARTICULO 15.—Cuando conforme a las leyes se deba dar publicidad a actos, documentos o avisos por parte de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, o de los particulares, salvo que la misma deba llevarse a cabo específicamente en el Diario Oficial de la Federación o en otro instrumento, su publicación se podrá realizar en la gaceta gubernamental del sector o área con el que guarden relación.

ARTICULO 16.—Las publicaciones se denominarán “Gaceta”, complementándose su denominación con el agregado que distinga al sector o área correspondiente.

ARTICULO 17.—En los acuerdos respectivos el Titular del Ejecutivo Federal determinará los sectores o materias que deban comprender las “Gacetas”, la dependencia responsable de la edición, la periodicidad y modalidades de circulación, la forma de determinar los precios de venta al público y la distribución gratuita que corresponda.

ARTICULO 18.—Por las inserciones que se realicen en las gacetas se cobrarán los derechos conforme a las cuotas determinadas en la ley respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

Méjico, D. F., a 9 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Ma. del Carmen Márquez de R., Secretario.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA EL

ARTICULO 36 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su fracción II; para quedar como sigue:

ARTICULO 36.—A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.

II.—Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; conducir la administración de los servicios federales de comunicaciones eléctricas y electrónicas y su enlace con los servicios similares públicos concesionados con los servicios privados de teléfonos, telégrafos e inalámbricos y con los estatales y extranjeros; así como del servicio público de procesamiento remoto de datos.

III a XXVII.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Zegbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

DECRETO por el que se abroga la Comisión del Papaloapan.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE ABROGA EL DECRETO QUE CREO LA COMISION DEL PAPALOAPAN

ARTICULO UNICO.—Se abroga el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1951, por el que se sanciona el Acuerdo Presidencial de 26 de febrero de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril del mismo año, que creó la Comisión del Papaloapan, por lo que el Poder Ejecutivo

Federal deberá proceder a su liquidación de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., a 4 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Zegbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Z., Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Elvia Lugo de Vera, Secretario.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**CUENTA de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 10. En cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ejecutivo Federal presentó en tiempo y forma, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la Cuenta de la Hacienda Pública Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

ARTICULO 20. La Cámara de Diputados recibió para su revisión la Cuenta Pública, en los términos que establecen los ordenamientos aplicables, con la información programática, económica, presupuestal y financiera sobre los resultados de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública

Centralizada y Paraestatal incorporadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación aprobado para ese año.

ARTICULO 30. Con fundamento en las atribuciones constitucionales de control de la gestión financiera del Gobierno Federal, la documentación recibida fue revisada complementando el análisis efectuado con la información adicional y la rendida por la Contaduría Mayor de Hacienda, de conformidad con las facultades y obligaciones que determina su Ley Orgánica.

ARTICULO 40. Se hizo la verificación de que las dependencias y entidades de control presupuestal directo se apegaran, en el ejercicio de su presupuesto, a los criterios establecidos en las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 50. Se analizó la evolución de la economía nacional en relación con la gestión pública determinándose los resultados obtenidos en materia de saneamiento de las finanzas públicas; reestructuración del gasto público y disciplina en su ejecución control de la inflación, protección y estímulo a la actividad productiva, generación de empleos, inversión pública y privada, precios y tarifas de los bienes y servicios que ofrece el sector público; así como en lo concerniente a las relaciones económicas de México con el exterior.

ARTICULO 60. Se examinaron los resultados de la gestión financiera de las dependencias y entidades analizando los ingresos, los egresos y el déficit del sector público presupuestario.

ARTICULO 7o. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley de Planeación fueron evaluados, en relación con la gestión pública, las acciones realizadas y los resultados alcanzados en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales, Regionales, Institucionales y Especiales.

ARTICULO 8o. La evaluación en el sector desarrollo rural comprendió la revisión del ejercicio del gasto y el cumplimiento de los programas sectoriales, orientados a la conservación y aprovechamiento de los recursos del campo, actividades productivas del sector, generación de empleo rural, regularización de los derechos agrarios, servicios asistenciales, así como al mantenimiento y ampliación de la infraestructura rural.

ARTICULO 9o. En el sector desarrollo regional y ecología fue analizada la orientación que se dio al presupuesto asignado para preservar y aprovechar los recursos naturales, apoyar actividades productivas para generar empleos, fomentar la construcción de vivienda y obras de desarrollo social, controlar la contaminación ambiental, promover la restauración ecológica e impulsar el ordenamiento y regulación de los asentamientos humanos, acordes con la estrategia de descentralización de la vida nacional.

ARTICULO 10. El análisis realizado sobre las actividades del sector pesca permitió verificar el ejercicio del gasto y los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas de sus principales programas relativos a la producción y consumo de los productos del mar; a la conservación y generación de empleos; a la contribución del sector al mejoramiento de los niveles nutricionales de la población, al bienestar de los trabajadores pesqueros y a la captación de divisas.

ARTICULO 11. La evaluación del ejercicio presupuestal en materia de educación comprendió el análisis de lo realizado en la ampliación de la cobertura y en el mejoramiento de la calidad de los servicios educativos, culturales y recreativos; en la descentralización y desconcentración de la educación, la investigación y la cultura; y en la atención a las diferentes regiones y grupos étnicos.

ARTICULO 12. El gasto ejercido en los programas relacionados con la salud, se revisó atendiendo los principales avances en la cobertura de los servicios, la homogeneización de la calidad de la atención básica, la disminución de la dependencia tecnológica del exterior y el incremento en la investigación relacionada con la salud, asistencia y seguridad social.

ARTICULO 13. Conforme a los resultados presupuestales y programáticos obtenidos en el sector comunicaciones y transportes, se eva-

luaron los avances alcanzados en cuanto al mantenimiento, ampliación y modernización de la infraestructura carretera, ferroviaria, marítimo-portuaria, aeropuaria y de comunicaciones; así como el desempeño financiero y productivo de las entidades comprendidas dentro del sector, en el marco de los objetivos fundamentales del Sistema Nacional de Transporte y del Sistema Nacional de Comunicaciones.

ARTICULO 14. El análisis del sector abasto incluyó la revisión del ejercicio presupuestal y del cumplimiento de los objetivos y metas programáticas relacionadas con la producción de básicos y la disminución de sus importaciones, la ampliación y mantenimiento de la infraestructura para el acopio, el fomento de las exportaciones no petroleras y la comercialización, industrialización, distribución y consumo de alimentos.

ARTICULO 15. Se efectuó el análisis de las actividades que el sector turismo realizó en el ejercicio del gasto público y de los resultados que obtuvo en los propósitos de generar corrientes turísticas hacia nuestro país para incrementar la captación de divisas, crear empleos, reorientar y modernizar el aparato productivo y de coadyuvar a los esfuerzos de un desarrollo regional más equilibrado.

ARTICULO 16. Con relación al sector industrial el análisis efectuado permitió conocer los resultados del ejercicio presupuestal y del desarrollo de los programas en materia de recuperación económica de la industria; fortalecimiento de las áreas estratégicas y prioritarias reservadas al Estado; mantenimiento, ampliación y modernización de la planta industrial; desarrollo del sector exportador; creación de una base tecnológica propia; descentralización territorial de la actividad industrial; saneamiento financiero del sector paraestatal.

ARTICULO 17. Se evaluaron las acciones llevadas a cabo por el sector energético con respecto a autosuficiencia y diversificación energética; ahorro y uso eficiente de energía; impulso a la investigación y al desarrollo tecnológico; protección del medio ambiente; desarrollo regional; electrificación rural; y saneamiento financiero de las entidades del sector.

ARTICULO 18. Instrúyase a la Contaduría Mayor de Hacienda para que en los términos de los artículos 11 y 13 de su Ley Orgánica, haga las recomendaciones con respecto a las normas, procedimientos, métodos y sistemas que con su implantación permitan mejorar el análisis programático, financiero y de metas, para lo cual se recomienda:

I. En relación con las normas, procedimientos, métodos y sistemas de las entidades globalizadoras y de la presentación de la Cuenta Pública:

— Evitar las discrepancias presentadas en algunos casos, en la información contenida en el Tomo de Resultados Generales y en los volúmenes sectoriales correspondientes, así como la de éstos entre sí.

— Solicitar a las entidades una explicación más amplia y clara sobre las variaciones en las metas de los diferentes programas, ponderando su impacto en dichas desviaciones.

— Incluir en la Cuenta Pública indicadores que permitan a esta Cámara de Diputados un análisis más profundo del desempeño del Sector Paraestatal, para evaluar la evolución de la productividad y eficiencia de las entidades que lo conforman, así como en lo que se refiere al proceso de reconversión industrial, destacando sus avances tecnológicos, productivos y administrativos.

— Integrar los reportes sectoriales con más elementos que permitan comparar el análisis del ejercicio que se revisa con el de los años anteriores.

— Mantener el apego a las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, como norma para buscar el control estricto del gasto público sin menoscabo de la eficiencia y eficacia en su aplicación. Asimismo, con el objeto de fortalecer la inversión pública se propone continuar con los esfuerzos de contencción y racionalización del gasto corriente en áreas no prioritarias.

— Enriquecer los mecanismos necesarios para llevar a cabo una mejor coordinación entre los sectores, con el propósito de que las deficiencias en este sentido no se traduzcan en el incumplimiento de algunos programas.

— Ampliar la información sobre las Participaciones a Estados y Municipios, especificando la distribución de los distintos fondos que integran el total de recursos canalizados.

— Incluir mayor información en materia de Estímulos Fiscales, para conocer el impacto de los mismos sobre el empleo y la producción en las diferentes regiones del país.

— Avanzar en el esfuerzo de racionalización de transferencias y dar mayor información para evaluar de manera más apropiada el impacto de éstas en el empleo, la captación de divisas, la descentralización y el abasto de productos básicos.

— Incluir información que permita conocer la asignación regional de los recursos destinados a la protección del empleo consignados en el ramo XXIII.

— Ampliar la información sobre la operación, mantenimiento, eficiencia y programa de descentralización de la flota pesquera, así como de su contribución al cumplimiento de los objetivos y metas del Sector.

— Incorporar y precisar en la Cuenta Pú-

blica indicadores que permitan evaluar la evolución de la calidad de la educación en todos los niveles.

— Incorporar y precisar en la Cuenta Pública los indicadores que se utilizan para evaluar la calidad de los servicios médicos que presta el Sector Salud.

— Ampliar la información acerca de los mecanismos instrumentados para la adquisición de equipo y materiales en el caso del Subsector Ferroviario.

II. En relación a las entidades comprendidas en la Cuenta Pública respecto a su acción, objetivos y otros aspectos programáticos:

— Continuar con los esfuerzos para combatir la evasión y elusión fiscales con el propósito de incrementar la recaudación tributaria. Asimismo, a fin de evaluar la efectividad de tales esfuerzos, se recomienda que en la Cuenta Pública se reporten detalladamente los avances y los costos que representan dichas acciones de fiscalización.

— Enfatizar las medidas destinadas a la reducción de costos y elevación de la productividad en las empresas y organismos del Sector Paraestatal, con el objeto de mejorar su situación financiera y elevar la calidad de los bienes y servicios que éste ofrece.

— Dar mayor impulso a los programas que contribuyen a fortalecer la soberanía alimentaria del país, a reducir importaciones y mejorar los niveles de vida en las zonas rurales.

— Fomentar la reactivación en las actividades forestales a fin de reducir gradualmente las importaciones, principalmente en productos celulósicos.

— Impulsar los programas de investigación agropecuaria que redunden en una mayor productividad del Sector Desarrollo Rural.

— Instrumentar las acciones necesarias a efecto de que INMECAFE corrija las irregularidades detectadas por los auditores externos, con el objeto de que se ajuste a la normatividad que rige el desempeño contable de las entidades paraestatales y poder conocer con precisión el manejo de los recursos que dicha entidad ejerce.

— Profundizar en el estudio y aplicación de las medidas orientadas a la prevención y control de la contaminación ambiental y de protección de las reservas ecológicas.

— Dar mayor atención y vigilancia al cumplimiento de las metas de todos los programas del Sector Pesca, en especial a los que se destaquen por la generación de empleos productivos y de divisas.

— Continuar y profundizar con el proceso de reestructuración administrativa en el Sector Desarrollo Social, a fin de propiciar una mejor asignación y distribución de los bienes y recursos del Sector en el ámbito nacional. Para tales efectos

es necesario proseguir con la descentralización de los servicios que el sector proporciona a la población.

— Impulsar y apoyar los programas de investigación científica y tecnológica, tanto del sector público, como de las instituciones de enseñanza superior, aplicando las prioridades que correspondan en cada área, para evitar que se interrumpan investigaciones en proceso, que son importantes y estratégicas para el país.

— Acelerar el proceso de vinculación entre los organismos que realizan la investigación y la industria nacional a efecto de promover los procesos de reconversión industrial.

— Coordinar acciones en el marco de los Convenios Únicos de Desarrollo para la realización de programas que fomenten la investigación científica y tecnológica en los Estados y Municipios.

— Brindar mayor apoyo a las acciones encaminadas a la prevención y tratamiento oportuno de las enfermedades ocasionadas por la farmacodependencia y el alcoholismo.

— Profundizar y enfatizar en las acciones encaminadas a prevenir los accidentes en los centros de trabajo.

— Continuar y fortalecer las acciones que contribuyan a la modernización y ampliación de la infraestructura en el Sector Comunicaciones y Transportes.

— Continuar con el impulso a los programas de comercialización y abasto de productos básicos en apoyo de la alimentación de la población y de la economía familiar.

— Incrementar y fortalecer las acciones tendientes a eliminar el excesivo intermediarismo y la especulación con el objeto de proteger la economía familiar, y mejorar los términos de intercambio entre el campo y la ciudad.

— Realizar mayores esfuerzos en los mercados generadores de corrientes turísticas, que permitan al país incrementar la captación de divisas y generar empleos permanentes.

— Enfatizar los esfuerzos de ampliación, diversificación y elevación de la calidad de la oferta turística nacional.

— Brindar especial atención a los programas de mantenimiento y conservación de la capacidad instalada del Sector Paraestatal, con el propósito de mantener en condiciones óptimas de operación su plan industrial.

— Continuar en Altos Hornos de México la fabricación de productos selectivos bajo normas estrictas de calidad, a fin de consolidar su competitividad en el mercado interno e incrementar su participación en el mercado de exportación.

— Procurar una mayor coordinación entre FERTIMEX y PEMEX para que los abasteci-

mientos de amoníaco sean regulares y sin interrupciones; y continuar disminuyendo las importaciones de fertilizantes nitrogenados y fosforados, así como programar adecuadamente el nivel de inventarios.

— Continuar con la diversificación energética, particularmente en cuanto a la hidroeléctrica, geotermia y carboeléctricidad.

— Dar mayor apoyo a los programas de electrificación rural y suburbana.

— Continuar realizando esfuerzos e inversiones para lograr mayores avances en el ahorro y uso eficiente de energía. Asimismo, mantener la política de concertación con los principales productores y consumidores de crudo en el mercado internacional, con el objeto de defender e incrementar el valor real de esa materia prima estratégica de exportación, anteponiendo siempre los intereses de la Nación.

— Seguir modernizando, en Azúcar, S. A., los ingenios azucareros, así como la promoción de una mayor exportación de sus productos.

ARTICULO 19. Ordéñese a la Contaduría Mayor de Hacienda por conducto de la Comisión de Vigilancia que practique las auditorías y realice las acciones legales que permitan esclarecer las posibles irregularidades habidas en el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Federación y de la Ley de Ingresos para el período fiscal de 1985 y, en su caso, finque las responsabilidades correspondientes en los términos de la legislación aplicable y proceda a solicitar la imposición de las sanciones administrativas, civiles o penales conforme a derecho, indicándole que informe de sus acciones a la propia Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados.

ARTICULO 20. Remítase el presente Decreto a la Contaduría Mayor de Hacienda para todos los efectos legales a que hubiere lugar, instruyéndola para que dentro del término de ley rinda el informe de Resultados correspondientes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 16 de diciembre de 1986.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

ACUERDO por el que se cancela la patente No. 410 por retiro voluntario de su titular Miguel Andrade Cruz, y se expide nueva patente a Miguel Andrade Olvera, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Aduanas.—Acuerdo 301.0895

Vista la solicitud de retiro voluntario del Agente Aduanal Miguel Andrade Cruz, titular de la patente número 410, registro local 91, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps., y su petición para que se expida nueva patente a su sustituto Miguel Andrade Olvera, quien ha cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo 143 de la Ley Aduanera, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 116 fracción XXI y 144, segundo párrafo de la Ley antes invocada y 87 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ACUERDA: Cancelar la patente número 410, registro local 91, con adscripción en la Aduana de Nuevo Laredo, Tamps., por retiro voluntario de su titular Miguel Andrade Cruz y expedir nueva patente a su sustituto Miguel Andrade Olvera, para que ejerza funciones inherentes a la misma, en la Aduana de referencia.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de la Ley Aduanera, publíquese este Acuerdo, por una sola vez, y a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., a 17 de noviembre de 1986.—El Director General de Aduanas, José Scali García.—Rúbrica.

24 diciembre. (R.—4387)

—oo—

OFICIO por el que se modifica la concesión otorgada a Aseguradora Obrera, S. A., por aumento de su capital social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Seguros y Valores.—Dirección de Seguros y Fianzas.—Subdirección de Seguros.—

Departamento de Autorizaciones y Operación de Seguros.—Of. Núm. 102-E-366-DGSV-I-B-a-7074.—Exp. 731.1/32300.

ASUNTO: Concesiones a Instituciones de Seguros.—Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social.

Aseguradora Obrera, S. A.
Vallarta No. 8, Planta Baja y 1er. Piso.
Ciudad.

En virtud de que esta Secretaría mediante oficio 102-E-366-DGSV-I-B-a-7073 de esta misma fecha, otorgó aprobación a diversas reformas acordadas a sus estatutos sociales, destacando el incremento de su capital social de \$400'000,000.00 a \$800'000,000.00, contenidas en el testimonio de la escritura número 25,399 otorgada el 29 de agosto pasado, ante la fe del Sr. Lic. Ramón Aguilera Soto, Notario Público No. 118 del Distrito Federal, esta propia Secretaría con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50. de la Ley General de Instituciones de Seguros y considerando lo previsto en el artículo 60. de su Reglamento Interior, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del Artículo Segundo de la concesión otorgada en oficio del 27 de octubre de 1981, modificada en diversos 102-E-366-DGSV-I-B-a-6428 del 28 de septiembre de 1984 y 102-E-366-DGSV-I-B-a-4957 del 11 de noviembre de 1985, que faculta a Aseguradora Obrera, S. A., para realizar operaciones de seguros de vida, para quedar en la forma siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO.—.....
II.—El capital social será de \$800'000,000.00 (Ochocientos millones de pesos 00/100) Moneda Nacional.

.....
Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F. a 12 de noviembre de 1986.—En ausencia del C. Secretario de conformidad con el artículo 143 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público. Francisco Suárez Dávila.—Rúbrica.
23 diciembre. (R.—4358)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

ACUERDO que fija contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chicharos envasados al natural o con zanahorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Acuerdo que fija contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de chicharos envasados al natural o con zanahorias

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 22 de la

Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 10., 50., 60., fracciones I, II y III y 70. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que los chícharos envasado al natural o con zanahoria se comercializan en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficiosos para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de chícharos envasado al natural o con zanahoria, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE CHICHIAROS ENVASADOS AL NATURAL O CON ZANAHORIAS.

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de chícharos envasado al natural o con zanahorias en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a Instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se considera como chícharos al producto de consumo que define la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-028-1982	Alimentos para humanos-Chícharos envasados.	14 de enero de 1982
ARTICULO 2o. La comercialización de chícharos envasados al natural o con zanahorias, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:		
Tipo de Producto	Contenidos Netos	Tolerancias
	(g)	+(%)
Al Natural	165	4
	200	4
	215	4
	225	4
	300	4
	450	4
	475	4
	825	4
	840	4
	3.000 kg	4
Con Zanahoria	215	4
	225	4
	450	4
	470	4

No quedan sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo, los contenidos netos mayores a los especificados, los que se considerarán como institucionales.

ARTICULO 3o. Se deben envasar con el mínimo de peso drenado y tolerancias como se indica a continuación:

Tipo de Producto	Contenidos		
	Netos (g)	Peso Drenado (g)	Tolerancias (+%)
Al Natural	165	99	1
	200	120	1
	215	129	1
	225	135	1
	300	180	1
	450	270	1
	475	285	1
	825	495	1
	840	504	1
	3.000 kg	1.800 kg	1
Con Zanahoria	215	129	1
	225	135	1
	450	270	1
	470	282	1

ARTICULO 4o. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" deben ir seguidas de la cantidad en gramos o kilogramos y los nombres o símbolos de estas unidades, sin plurificar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Área de Etiqueta) cm ²	Milímetros	
	(Altura mínima del dato cuantitativo)	mm
Hasta 30.....	3	
Mayor de 30 a 50.....	4	
Mayor de 50 a 100.....	5	
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más	

ARTICULO 5o.—La verificación del contenido neto y el peso drenado del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 001 en adelante.....	125 por cada 500 000 unidades o fracción

ARTICULO 6o. Para verificación del contenido neto y del peso drenado, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción, el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 11 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas

las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 7o. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Se utiliza una báscula que tenga divisiones de 0.1 g previamente verificada con pesas patrón.

Para la prueba de contenido neto, se pesa el envase conteniendo el producto; se abre la lata y el contenido de ésta se coloca en una malla de tales dimensiones que pueda drenar la cobertura y retener los chicharos y zanahorias. Se pesa el envase completo, vacío, perfectamente limpio y seco. Se determina el contenido neto por la diferencia entre el peso del envase conteniendo el producto y el envase vacío.

La prueba de peso drenado del producto se determina conforme a lo que establece la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-315-1978	Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados	22 de febrero de 1978

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (eN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$\text{CN} = \frac{\text{CN}_1 + \text{CN}_2 + \text{CN}_3 + \dots + \text{CN}_n}{n}$$

Donde:

CN = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba

CN_i = Contenido neto de cada unidad de prueba

n = Número de unidades de la muestra de prueba.

ARTICULO 8o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto y del peso drenado de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto y peso drenado nominal.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 9o. Los errores en el contenido neto y en el peso drenado de cada una de tales unidades que forman la muestra de prueba se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades Permitidas Fuera de Tolerancia Negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	2
125	4

ARTICULO 10. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren fuera de tolerancia, pero el lote de productos sí se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de las tolerancias establecidas en los artículos 2o. y 3o.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado, se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 9o., se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 11. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su in-

tervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 60.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se obtendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 12. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 13. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto.
2. Nombre y/o marca comercial pudiendo ostentar el símbolo de la empresa productora.
3. La leyenda "Contenido Neto" y "Peso Drenado" (Véanse artículos 20., 30. y 40.).
4. Lista de ingredientes en orden decreciente incluyendo denominación, porcentaje y función de aditivos y/o conservadores si los hubiere.
5. Número de lote y/o clave con fecha de fabricación.
6. Registro de la Secretaría de Salud.
7. Nombre o razón social y domicilio del fabricante; estos datos deben presentarse detalladamente.
8. La leyenda "HECHO EN MEXICO".

Las leyendas señaladas en los incisos 1, 2, y 3, deberán presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta o envase.

ARTICULO 14. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante la autoridad cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 15. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de chícharos al natural o con zanahorias demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 20. y 12. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores una vez transcurrido dicho lapso, podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 4o. de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ejotes envasados al natural o con zanahorias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ejotes envasados al natural o con zanahorias.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 1o., 50., 60. fracciones I, II y III y 7o. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Qué de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que los ejotes envasados al natural o con zanahorias se comercializan en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficioso para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de ejotes envasados al natural o con zanahorias, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE EJOTES ENVASADOS AL NATURAL O CON ZANAHORIAS.

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de ejotes envasados al natural o con zanahorias en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se considera como ejote, al producto de consumo que define la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-419-1982	Productos alimenticios para uso humano-Ejotes envasados	21 de abril de 1982.
ARTICULO 2o. La comercialización de ejotes envasados al natural o con zanahorias, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:		
Tipo de Producto	Contenido Neto (g)	Tolerancias ± (%)
Al natural.....	170 215 300 400 450 460	4 4 4 4 4 4
Con zanahoria.....	200	4
	400	4

No quedan sujetos a lo dispuesto en este Acuerdo, los contenidos netos mayores a los especificados, los que se considerarán como institucionales.

ARTICULO 3o. Los ejotes envasados al natural o con zanahorias se deben envasar con el mínimo de peso drenado y tolerancias como se indica a continuación:

Tipo de Producto	Contenido Neto (g)	Peso Drenado (g)	Tolerancias ± (%)
Al natural....	170	102	1
	215	129	1
	300	180	1
	400	240	1
	450	270	1
	460	276	1
Con zanahoria....	200	120	1
	400	240	1

ARTICULO 4o. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" deben ir seguidas de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le dá mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Área de Etiqueta) cm ²	Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
Hasta 30.....	3
Mayor de 30 a 50.....	4
Mayor de 50 a 100.....	5
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más

ARTICULO 5o. La verificación del contenido neto y del peso drenado del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200....	20
de 1 201 a 10 000....	32
de 10 001 a 35 000....	50
de 35 001 a 500 000....	80
de 500 001 en adelante..	125 por cada 500 000 unidades o fracción.

ARTICULO 6o. Para la verificación del contenido neto y del peso drenado, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 11 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 7o. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Se utiliza una báscula que tenga divisiones de 0.1 g previamente verificada con pesas patrón.

Para la prueba de contenido neto, se pesa el envase conteniendo el producto; se abre la lata y el contenido de ésta se coloca en una malla de tales dimensiones que pueda drenar la cobertura y retener los ejotes al natural o con zanahorias. Se pesa el envase completo, vacío, perfectamente limpio y seco. Se determina el contenido neto por la diferencia entre el peso del envase conteniendo el producto y el envase vacío.

La prueba de peso drenado del producto se determina conforme a lo que establece la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-315-1978	Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados.	22 de Febrero de 1978.

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (CN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de Unidades de la muestra de prueba.

$$\overline{CN} = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

CN = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba

CN_{1,...,n} = Contenido neto de cada unidad de prueba

n = Número de unidades de la muestra de prueba.

ARTICULO 8o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto y del peso drenado de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto y al peso drenado nominales.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 9o. Los errores en el contenido neto de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades Permitidas Fuera de Tolerancia Negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	2
125	4

ARTICULO 10. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultare fuera de tolerancia, pero el lote de productos si se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o, no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de las tolerancias establecidas en los artículos 2o y 3o.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado, se encontraen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 9o, se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 11. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a sus costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su intervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 6o.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verifi-

cación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de pruebas.

ARTICULO 12. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o. la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 13. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto.
 2. Nombre y/o marca comercial pudiendo ostentar el símbolo de la empresa productora.
 3. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" (Véanse artículo 20., 30. y 40).
 4. La lista de ingredientes en orden decreciente incluyendo denominación, porcentaje y función de los aditivos y/o conservadores si los hubiera.
 5. Número de lote y/o clave de fabricación.
 6. Registro de la Secretaría de Salud.
 7. Nombre o razón social y domicilio del fabricante: estos datos deben presentarse detalladamente.
 8. La leyenda "HECHO EN MEXICO"
- Las leyendas señaladas en los incisos 1, 2 y 3 deberán presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta o envase.

ARTICULO 14. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 15. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de ejotes al natural o con zanahorias demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 20. y 13. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores una vez transcurrido dicho lapso, podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de ampliación del artículo 4o de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe antenderse por superficie principal de exhibición.

Méjico, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Hector Hernández Cervantes**.—Rúbrica.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ensalada envasada de legumbres y/o verduras.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ACUERDO que fija el contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de ensalada envasada de legumbres y/o verduras.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10. y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 10., 50., 60., fracciones I, II y III y 70. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que la ensalada envasada de legumbres y/o verduras se comercializa en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficioso para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de ensalada envasada de legumbres y/o verduras, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE ENSALADA ENVASADA DE LEGUMBRES Y/O VERDURAS.

ARTICULO 1o. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de la ensalada envasada de legumbres y/o verduras en las presentaciones a que se refiere el artículo 2o. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se considera como ensalada de legumbres y/o verduras al producto de consumo que se define como el obtenido a partir de los vegetales frescos, sanos y limpios de las variedades *Pisum sativum* L. (chicharo), *Phaseolus vulgaris* L. y *Phaseolus coccineus* L. (ejote), *Daucus carota* (zanahoria), *Solanum tuberosum* (papa), *Apium graveolens* L. (apio); envasados con un medio líquido de cobertura adecuado, en envases herméticamente cerrados y procesados térmicamente para asegurar su conservación.

ARTICULO 2o. La comercialización de la ensalada envasada de legumbres y/o verduras, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:

Contenido neto (g)	Tolerancias ± (%)
170	4
185	4
215	4
400	4
430	4
450	4
470	4
830	3

ARTICULO 30. La ensalada de legumbres y/o verduras, se debe envasar con el mínimo de peso drenado y tolerancias como se indica a continuación:

Contenido neto (g)	Peso drenado (g)	Tolerancias ± (%)
170	102	1
185	111	1
215	129	1
225	135	1
400	240	1
430	258	1
450	270	1
470	282	1
830	498	1

ARTICULO 40. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" deben ir seguidas de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo interior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie principal (Área de Etiqueta) cm ²	Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
Hasta 30.....	3
Mayor de 30 a 50.....	4
Mayor de 50 a 100.....	5
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más

ARTICULO 50. La verificación del contenido neto y del peso drenado del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 001 en adelante.....	125 por cada 500 000 unidades o fracción

ARTICULO 60. Para la verificación del contenido neto y del peso drenado, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedará en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 11 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 70. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

METODO GRAVIMETRICO

Se utiliza una báscula que tenga divisiones de 0.1 g previamente verificada con pesas patrón.

Para la prueba de contenido neto, se pesa el envase conteniendo el producto; se abre la lata y el contenido de ésta se coloca en una malla de tales dimensiones que pueda drenar la cobertura y retener la ensalada de legumbres y/o verduras.

Se pesa el envase completo, vacío, perfectamente limpio y seco. Se determina el contenido neto de la ensalada por la diferencia entre el peso del envase conteniendo el producto y del envase vacío.

La prueba de peso drenado del producto se determina conforme a lo que establece la siguiente Norma Oficial Mexicana

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-315-1978	Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados.	22 de Febrero de 1978.

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (CN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$CN = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

CN
= Promedio del contenido neto de la muestra de prueba

CN_1, n
= Contenido neto de cada unidad de prueba

n = Número de unidades de la muestra de prueba

ARTICULO 8o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto y del peso drenado de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto y peso drenado nominales.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedará sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 9o. Los errores en el contenido neto y el peso drenado de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro de los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba (Unidades)	Unidades permitidas fuera de tolerancia negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	3
125	4
250	6

ARTICULO 10. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren fuera de tolerancia, pero el lote de productos sí se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de las tolerancias establecidas en los artículos 2o. y 3o.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 9o., se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 11. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá

derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su intervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 60.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 12. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 80., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de Imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 13. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto.
2. Nombre y/o marca comercial, pudiendo ostentar el símbolo de la empresa.
3. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado" (Véanse artículos 20., 30. y 40.).
4. Lista de ingredientes en orden decreciente, incluyendo denominación, porcentaje y función de aditivos y/o conservadores si los hubiere.
5. Número de lote y/o clave con fecha de fabricación.
6. Registro de la Secretaría de Salud.
7. Nombre o razón social y domicilio del fabricante; estos datos deben presentarse detalladamente.
8. La leyenda "Hecho en México"

Las leyendas señaladas en los incisos 1, 2 y 3 deberán presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta o envase.

ARTICULO 14. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje en general debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 15. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondientes a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de ensalada de legumbres y/o verduras demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 20. y 13. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores, una vez transcurrido dicho lapso podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 40. de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

Méjico, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

ACUERDO que fija contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de elote envasado al natural, en grano o molido.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Acuerdo que fija contenido neto, tolerancias e información comercial de las presentaciones de elote envasado al natural, en grano o molido.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 34 fracción VIII y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 10 y 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 10., 50., 60., fracciones I, II y III y 70. de la Ley Federal de Protección al Consumidor y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, debe indicarse en los productos envasados su contenido neto, respecto del cual a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le corresponde fijar las tolerancias permisibles.

Que la Ley Federal de Protección al Consumidor atribuye a esta Secretaría, la facultad de modificar los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes, con el fin de evitar prácticas engañosas que puedan perjudicar los intereses del consumidor, determinar la forma y capacidad de las presentaciones de los productos, así como el contenido neto, el peso drenado y las tolerancias, caso en el cual los envases y su comercialización deben sujetarse a dichas determinaciones.

Que al uniformarse el contenido neto de las presentaciones, es necesario también establecer los términos en que debe hacerse la verificación del mismo mediante el sistema de muestreo, como lo dispone la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, lo cual facilitará la vigilancia respecto del cumplimiento de este Acuerdo.

Que el elote envasado, al natural en granos o molido se comercializa en presentaciones que varían notoriamente en sus contenidos netos, variaciones que provocan confusión en la elección por parte del consumidor y traen como consecuencia una competencia no apropiada entre los productores.

Que siendo beneficiosos para el consumidor la existencia de una cantidad adecuada de presentaciones de elote envasado al natural, en granos o molido, uniformes en contenido neto y resultando conveniente para los propios productores el ofrecer sólo estas presentaciones, las que no podrán ser utilizadas como instrumento de competencia indebida, he tenido a bien expedir el siguiente.

ACUERDO QUE FIJA EL CONTENIDO NETO, TOLERANCIAS E INFORMACION COMERCIAL DE LAS PRESENTACIONES DE ELOTE ENVASADO AL NATURAL EN GRANO O MOLIDO.

ARTICULO 10. Este Acuerdo tiene como finalidad establecer los términos para la comercialización, dentro de la República Mexicana, de elote envasado al natural, en granos o molido, en las presentaciones a que se refiere el artículo 20. No comprende las ventas a granel o en envases al mayoreo a instituciones o establecimientos de servicios realizadas directamente por el fabricante.

Para los efectos de este Acuerdo, se considera como elote envasado al natural, en granos o molido al producto de consumo que define la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-417-1982	Productos alimenticios para uso humano granos enteros de elote envasado.	21 de Abril de 1982

ARTICULO 20. La comercialización del elote envasado al natural, en granos o molido, se permitirá en los contenidos netos y tolerancias que a continuación se mencionan:

Tipo de Producto	Contenido Neto (g)	Tolerancia ± (%)
Elote al natural.....	200	4
	225	4
	480	4
Elote en granos.....	200	4
	220	4
	400	4
	425	4
	470	4
	480	4
Elote molido.....	225	4
	480	4
	480	4

ARTICULO 3o. El elote al natural, en granos o molido, se debe envasar con el mínimo peso drenado y tolerancia como se indica a continuación:

Tipo de Producto	Contenido Neto (g)	Peso Drenado (g)	Tolerancia ± (%)
Elote al natural.....	200	120	2
	225	135	2
	480	288	2
Elote en granos.....	200	120	2
	220	132	2
	400	240	2
	425	255	2
	470	282	2
	480	288	2
Elote molido.....	225	135	2
	480	288	2

ARTICULO 4o. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado", debe ir seguidas de la cantidad en gramos y el nombre o símbolo de esta unidad, sin pluralizar y sin punto abreviatorio.

Esta información debe aparecer en el ángulo inferior derecho o centrado en la parte inferior de la superficie principal de exhibición, que es aquella parte de la etiqueta o envase a la que se le da mayor importancia para ostentar el nombre o la marca comercial del producto. El dato cuantitativo debe aparecer libre de cualquier otra referencia que le reste importancia, en contraste con el color del fondo de la etiqueta o envase y en un tamaño no menor al que corresponda según la tabla de dimensiones que se indica a continuación:

Superficie Principal (Área de Etiqueta) cm ²	Milímetros (Altura mínima del dato cuantitativo) mm
Hasta 30.....	3
Mayor de 30 a 50.....	4
Mayor de 50 a 100.....	5
Mayor de 100 y por cada 50 que aumente el área.....	1 más

ARTICULO 5o. La verificación del contenido neto y del peso drenado del producto se efectuará mediante muestreo estadístico conforme a la siguiente tabla:

Lote de Productos (Unidades)	Muestra de Prueba (Unidades)
Hasta 50.....	5
de 51 a 150.....	8
de 151 a 500.....	13
de 501 a 1 200.....	20
de 1 201 a 10 000.....	32
de 10 001 a 35 000.....	50
de 35 001 a 500 000.....	80
de 500 001 en adelante.....	125 por cada 500 000 unidades o fracción.

ARTICULO 6o. Para la verificación del contenido neto y del peso drenado, se recabarán preferentemente en las bodegas o almacenes de los lugares de producción, el número de muestras por triplicado correspondientes al número de unidades del producto a verificar. Sobre una de estas muestras se realizarán las pruebas a que se refieren los siguientes artículos. Las otras dos muestras de prueba se individualizarán y marcarán en forma tal que se impida su sustitución. Una de tales muestras quedarán en poder del fabricante para los fines a que se refiere el artículo 11 y la otra se concentrará en la Dirección General de Normas y se empleará en el caso de que los resultados de los dos análisis anteriores difieran.

En todo caso la Dirección General de Normas podrá recabar muestras de prueba en el comercio, otorgando el recibo correspondiente, caso en el cual el fabricante deberá reponer al comerciante las muestras recabadas de éste, si por la naturaleza de las pruebas realizadas las muestras no son susceptibles de comercializarse normalmente. Si lo fueren, la Dirección General de Normas deberá devolverlas al comerciante de quien las obtuvo.

ARTICULO 7o. La comprobación a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Método Gravimétrico.

Se utiliza una báscula que tenga divisiones de 0.1 g previamente verificada con pesas partrón.

Para la prueba de contenido neto, se pesa el envase conteniendo el producto; se abre la lata y el contenido de ésta se coloca en una malla metálica de tales dimensiones que pueda drenar la cobertura y retener el elote. Se pesa el envase completo, vacío perfectamente limpio y seco, se determina el contenido neto de elote por la diferencia entre el peso del envase contenido el producto y el envase vacío

La prueba de peso drenado del producto se determina conforme a lo que establece la siguiente Norma Oficial Mexicana:

Clave	Título de la Norma	Fecha de Publicación en el Diario Oficial de la Federación
NOM-F-315-1978	Determinación de la masa drenada o escurrida en alimentos envasados	22 de febrero de 1978

Para determinar el promedio del contenido neto de la muestra (eN); se suman los contenidos individuales de prueba y se dividen entre el número de unidades de la muestra de prueba.

$$\overline{CN} = \frac{CN_1 + CN_2 + CN_3 + \dots + CN_n}{n}$$

Donde:

\overline{CN} = Promedio del contenido neto de la muestra de prueba

CN_i = Contenido neto de cada unidad de prueba

n = Número de unidades de la muestra de prueba.

ARTICULO 8o. El lote de productos verificado por muestreo se considerará dentro de tolerancia, si el promedio del contenido neto y del peso drenado de la muestra de prueba es igual o superior al contenido neto y peso drenado nominal.

Si conforme a los resultados de la verificación de la primera muestra de prueba resultare el lote de productos dentro de tolerancia, las demás muestras de prueba quedarán sin efecto y la recabada por la Dirección General de Normas se devolverá al fabricante.

ARTICULO 9o. Los errores en el contenido neto y en el peso drenado de cada una de tales unidades que formen la muestra de prueba, se considerarán dentro e los límites de tolerancia negativa de acuerdo a la siguiente tabla:

Muestra de Prueba Unidades Permitidas Fuera	(Unidades) de Tolerancia Negativa
Hasta 20	0
32	1
50	2
80	3
125	4
250	6

ARTICULO 10. Si algunas de las unidades de la muestra de prueba resultaren fuera de tolerancia, pero el lote de productos sí se encontrase dentro de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., no se sancionará la infracción relativa a las unidades fuera de tolerancia negativa, pero se apercibirá al fabricante para que tome las medidas necesarias a fin de que todas las unidades se encuentren dentro de las tolerancias establecidas en los artículos 20. y 30.

Si no obstante dicho apercibimiento, en la verificación que se efectúe dentro del año siguiente a la fecha en que se obtuvo dicho resultado, se encontrasen unidades fuera de tolerancia negativa mayores a las establecidas en el artículo 9o., se impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 11. Si el lote de productos resultare fuera de tolerancia se comunicará el resultado al fabricante, quien dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación tendrá derecho a solicitar que a su costa, se repita la verificación en diverso laboratorio y con su intervención o de algún representante de él, que se efectuará sobre la muestra de prueba dejada en su poder conforme al artículo 6o.

Si esta segunda verificación confirma el resultado de la inicial, administrativamente se tendrá por definitivo. Si hay discrepancia en ambos resultados, se repetirá de oficio la verificación sobre la muestra que quedó en poder de la Dirección General de Normas y el resultado obtenido se tendrá por definitivo.

En el caso de que en la primera verificación el lote resultare fuera de tolerancia, entre tanto se obtiene el resultado definitivo de la verificación, no se podrá comercializar el lote de productos, mismo que quedará depositado en el establecimiento donde se practicó la selección de las muestras de prueba.

ARTICULO 12. Si como resultado definitivo de la verificación se obtiene que el lote de productos se encuentra fuera de la tolerancia a que se refiere el artículo 8o., la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, además de imponer la sanción administrativa que proceda, prohibirá su venta hasta que se remarque el contenido neto con caracteres indelebles o se complete éste, como lo dispone el artículo 22 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas.

ARTICULO 13. Cada uno de los envases del producto debe llevar una etiqueta o impresión visible e indeleble con los siguientes datos:

1. Denominación de la naturaleza del producto.
2. Nombre y/o marca comercial, pudiendo ostentar el símbolo de la empresa productora.
3. Las leyendas "Contenido Neto" y "Peso Drenado". (Véase artículos 20., 30. y 40.).
4. Lista de ingredientes en orden decreciente incluyendo denominación, porcentaje y función de aditivos y/o conservadores si los hubiere.
5. Número de lote y/o clave con fecha de fabricación.
6. Registro de la Secretaría de Salud.
7. Nombre o razón social y domicilio del fabricante; estos datos deben presentarse detalladamente.
8. La leyenda "HECHO EN MEXICO".

Las leyendas señaladas en los incisos 1, 2 y 3 deberán presentarse en la superficie o cara principal de exhibición de la etiqueta o envase.

ARTICULO 14. Todos los datos que ostenten los productos en sus etiquetas, envases y la publicidad respectiva, deberán estar en idioma español.

La información en general debe ser clara, comprensible e impresa en contraste con el color del fondo de la etiqueta.

Queda prohibido el uso de palabras o términos que puedan ser engañosos o que induzcan a error al consumidor, así como el uso de calificativos que no sean comprobables ante las autoridades cuando éstas así lo requieran. El lenguaje debe ser claro y comprensible y no deben usarse palabras o frases que deformen el idioma.

ARTICULO 15. Las infracciones relacionadas con el contenido neto se sancionarán de conformidad con la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas, las demás de acuerdo con la Ley Federal de Protección al Consumidor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los productos objeto del presente Acuerdo correspondiente a lotes de producción anteriores a la fecha en que éste entre en vigor, no quedan sujetos a lo dispuesto en el mismo.

TERCERO. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los envasadores de elote envasados al natural, en granos o molido, demostrarán a la Dirección General de Normas que cumplen con lo dispuesto en los artículos 20 y 13. Quienes aún conserven etiquetas y envases anteriores una vez transcurrido dicho lapso, podrán solicitar ampliación del mismo para agotarlas.

CUARTO. Para los efectos de aplicación del artículo 40 de este Acuerdo, a solicitud de cada interesado, la Dirección General de Normas definirá para cada producto en particular lo que debe entenderse por superficie principal de exhibición.

México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.

-----00-----

NORMA Oficial Mexicana NOM-Z-6-1986, Dibujo Técnico-Cortes y Secciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los artículos 10., 20., 40., 70., inciso a), 23, 24 y demás relativos de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas; 90. y 21 fracciones I y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, 40. fracción X inciso a) del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Directores Generales y otros subalternos de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicados estos dos últimos ordenamientos en el **Diario Oficial de la Federación** de 20 de agosto y 12 de septiembre de 1985, respectivamente, se expide la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA: NOM-Z-6-1986
DIBUJO TECNICO-CORTES Y SECCIONES
(Esta Norma cancela la:
NOM-Z-6-1985)**

1 OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

Esta Norma Oficial Mexicana establece las características y especificaciones que deben tener las representaciones de cortes y secciones que se emplean en el dibujo técnico para facilitar la comprensión del mismo.

2 REFERENCIAS

Para la aplicación de esta Norma, consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas vigentes:

- NOM-Z-3 Dibujo Técnico-Vistas
- NOM-Z-4 Dibujo Técnico-Líneas
- NOM-Z-5 Dibujo Técnico-Rayados
- NOM-Z-56 Dibujo Técnico-Letras

3 DEFINICIONES

3.1 Sección

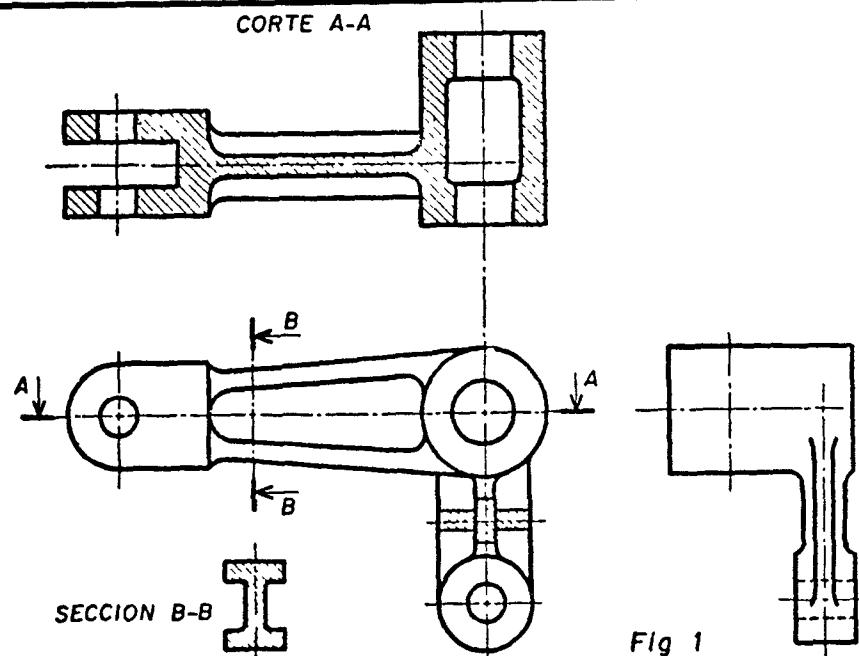
Es la superficie situada en el plano de corte que no muestre ningunos otros contornos (figura 1).

3.2 Corte

Es la sección para vista seccional situada en el plano de corte, incluyendo otros contornos visibles localizados mas allá de dicho plano, cuando se observa en dirección de la vista (figura 1).

3.3 Plano de corte

Es el trazo que representa la posición y dirección del corte o sección que se realiza en el dibujo (figura 1).



4. ESPECIFICACIONES

4.1 Las reglas generales para la disposición de vistas se aplican al dibujar cortes o secciones (figuras 1 y 2) (NOM-Z-3)

4.2 La posición del o los planos de corte se deben indicar por medio de una línea en cadena delgada, con finales y cambios de dirección gruesos (figuras 3 a 7) (NOM-Z-4)

4.2.1 Si la ubicación de un plano de corte simple es obvia, no es necesario indicar su posición e identificación (figura 8)

4.3. El plano de corte debe identificarse por medio de letras mayúsculas, y la dirección de la vista debe indicarse por medio de flechas perpendiculares a dicho plano (figuras 3 a 7)

4.4 Los cortes y secciones se designan por las mismas letras del plano de corte correspondiente.

4.4.1 La designación en los cortes o secciones de referencia deben colocarse ya sea arriba o abajo del cortes o secciones apropiadas, pero en cualquier dibujo se colocarán de la misma forma que se escoja. No es necesaria ninguna otra indicación. (Ver Norma NOM-Z-56 vigente)

4.5. En algunos casos, las partes indicadas más allá del plano de corte no necesitan dibujarse por completo.

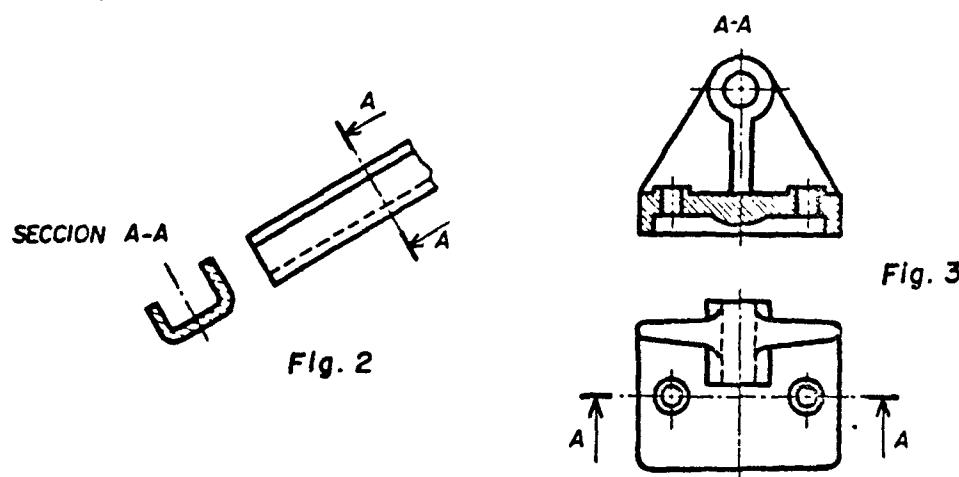
4.6 Planos de corte

4.6.1 Corte por un plano (Ver figuras 3 y 9)

4.6.2 Corte por dos planos paralelos (Ver figura 4)

4.6.3 Corte por tres planos sucesivos (Ver figura 5)

4.6.4 Corte por dos planos concurrentes, uno se muestra abatido en el plano de proyección (Ver figura 6).



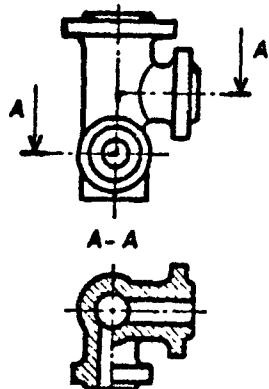


Fig. 4

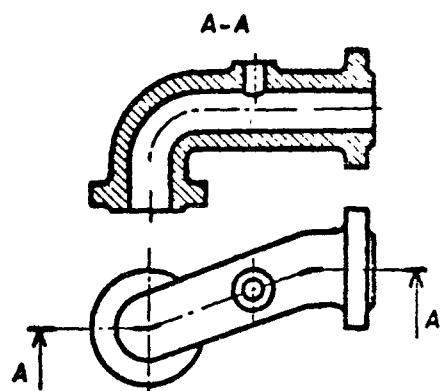
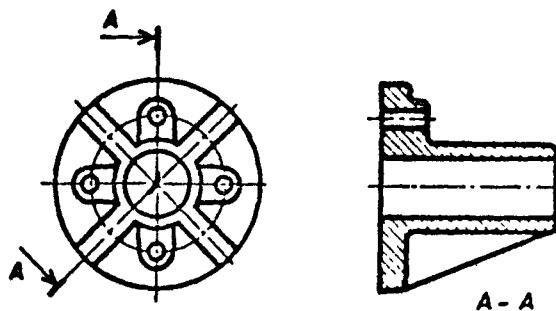


Fig. 5



A-A

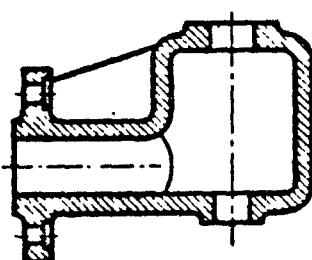
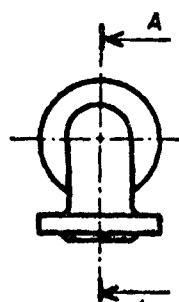
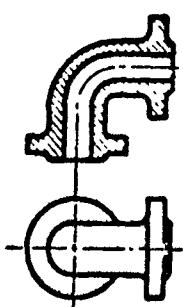
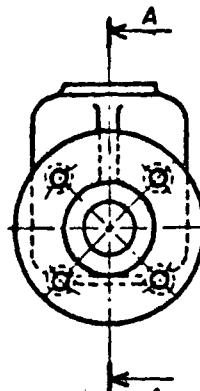


Fig. 7



CORTE A-A

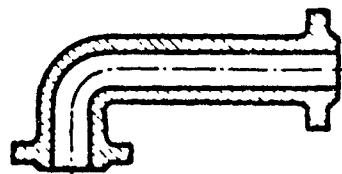


Fig. 9

Fig. 8

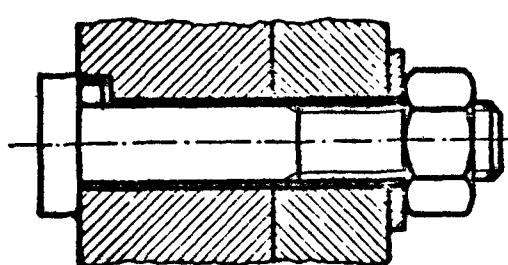


Fig. 10

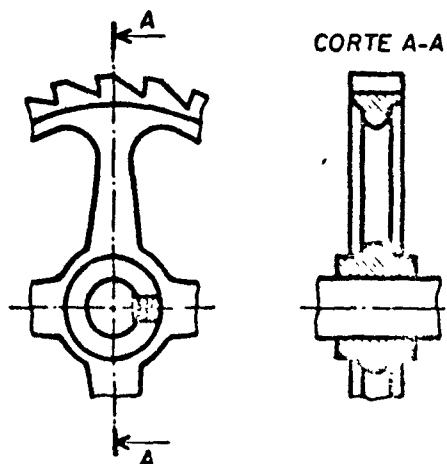


Fig. 11

4.7 En el caso de partes de revolución que contienen detalles separados regularmente que deben mostrarse pero que no están situados en el plano de corte, tales detalles deben representarse girándolos dentro de dicho plano, procurando que no existan ambigüedades y recomendándose poner alguna indicación de ello (ver figura 7).

4.8 En principio, las nervaduras, pasadores, flechas, ejes, brazos de poleas y partes semejantes no se cortan longitudinalmente por lo tanto, no deben tener rayado (Ver figuras 6, 7, 10, 11 y 12). (NOM-Z-5).

4.9 Las secciones transversales pueden girarse en la vista apropiada o desplazarse.

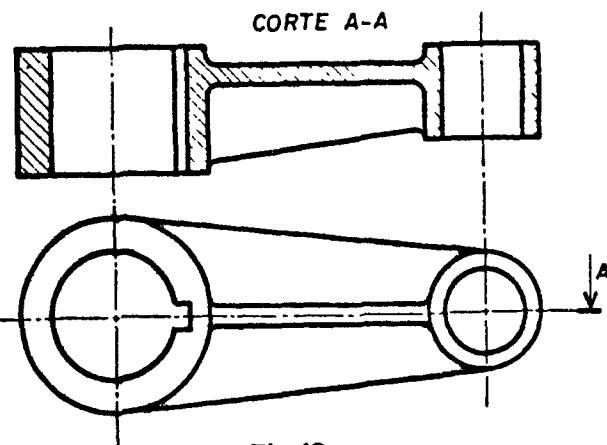


Fig. 12

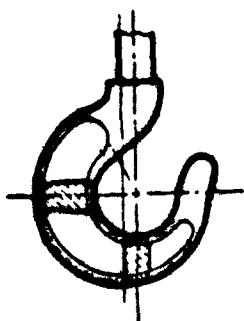


Fig. 13

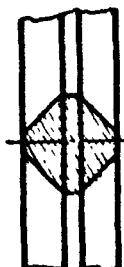


Fig. 14

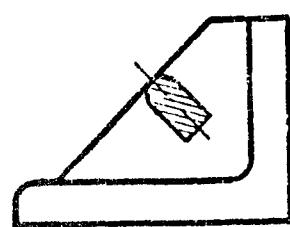


Fig. 15

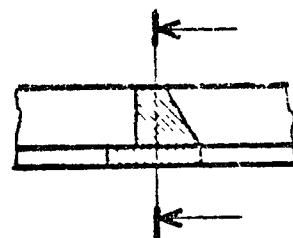


Fig. 16

4.9.1 Al girarse en la vista apropiada, el contorno de la sección debe dibujarse con líneas continuas delgadas y por lo tanto no necesita una indicación adicional (Ver figuras 13, 14, 15 y 16).

4.9.2 Al desplazarse, el contorno de la sección debe dibujarse con líneas continua gruesa y colocarse ya sea cerca y conectada con la vista por una línea en cadena delgada o en una posición diferente e identificarse en forma convencional por medio de designaciones (Ver figura 17).

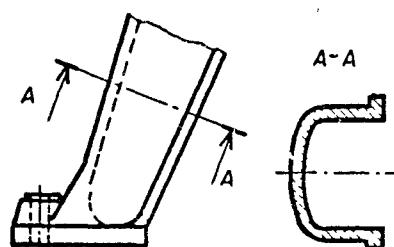
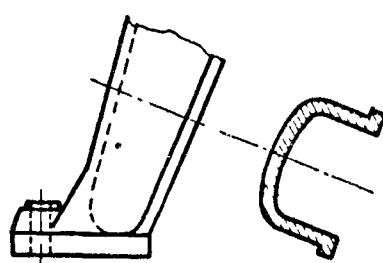


Fig. 17

4.10 Las partes simétricas pueden dibujarse, la mitad en vista completa y la mitad en sección (Ver figuras 18 y 19).

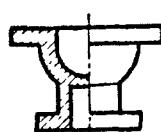


Fig. 18

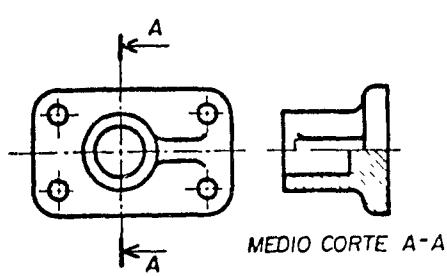


Fig. 19

4.11 Una sección local puede dibujarse cuando no es conveniente una media sección o sección completa. La interrupción local puede mostrarse ya sea por medio de una línea continua delgada, trazada a pulso o por una continua delgada, con zigzag (Ver figuras 20, 21 y 22).

4.12 Las secciones sucesivas pueden arreglarse en forma similar a lo mostrado en las figuras 23, 24 y 25 para distribución y comprensión del dibujo.

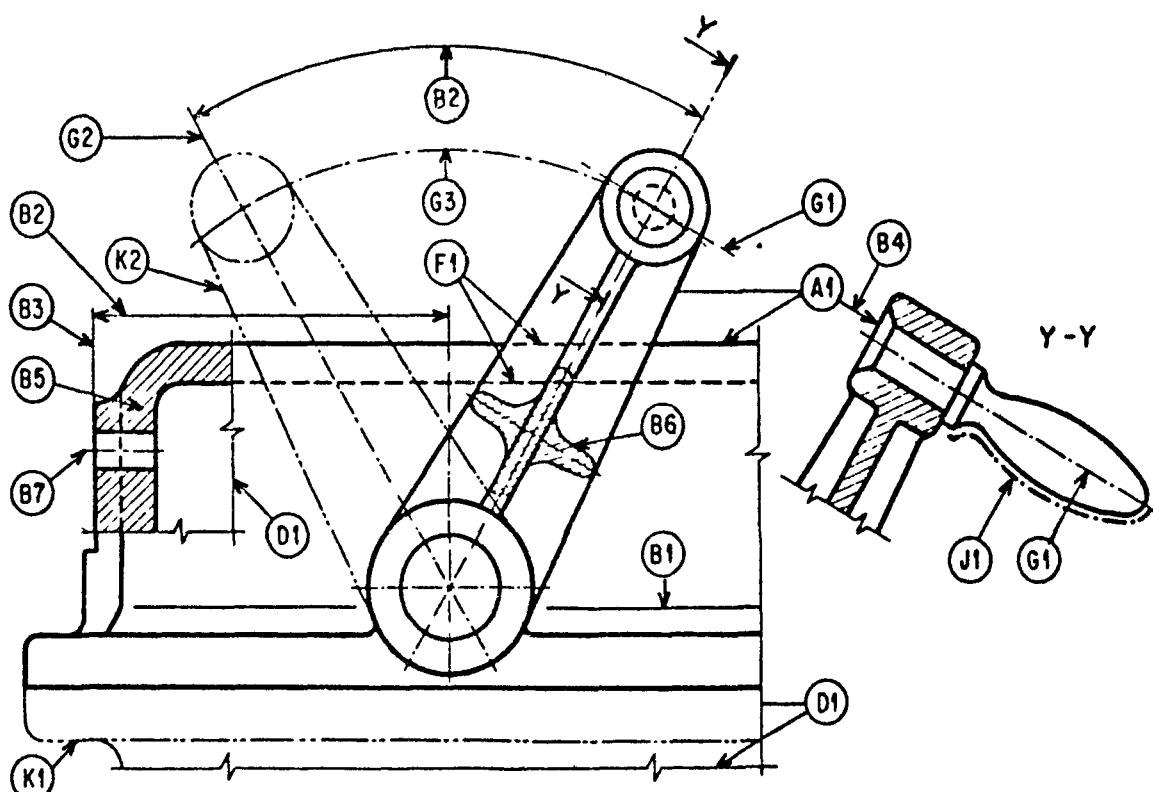


Fig. 20

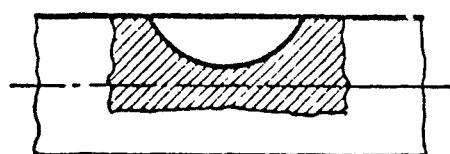


Fig. 21

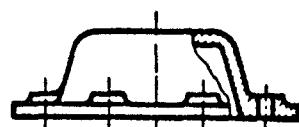


Fig. 22

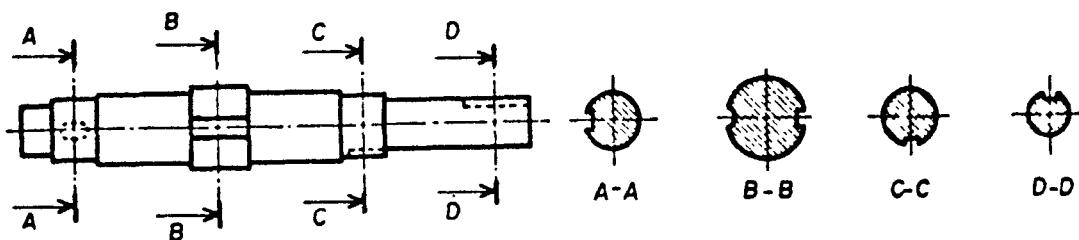


Fig. 23

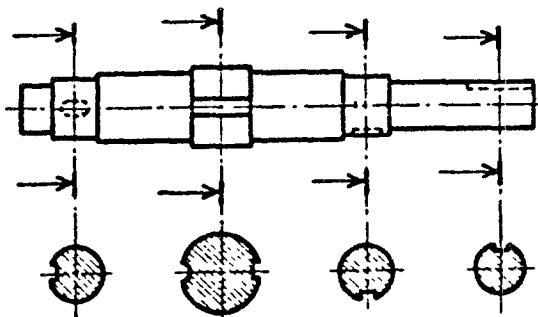


Fig. 24

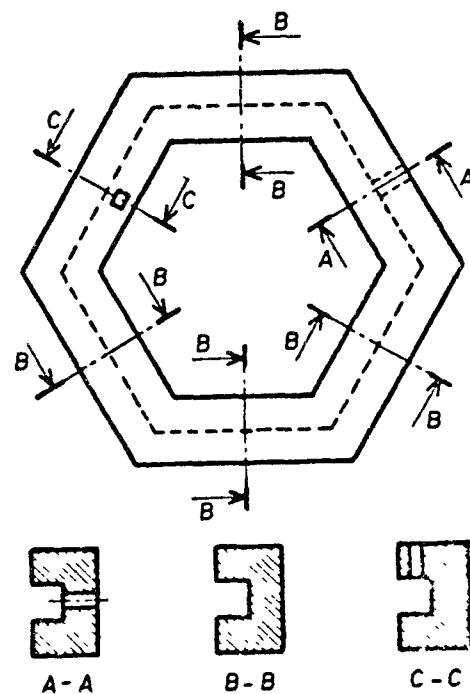


Fig. 25

4.13 En caso necesario las partes adyacentes a una vista se pueden dibujar con líneas en cadena doble delgadas y no deben ocultar a la parte principal aunque ésta si lo haga (Ver figura 26).

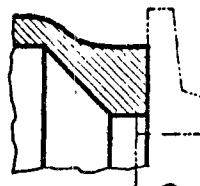


Fig. 26

4.13.1 Las partes adyacentes en secciones no deben tener rayado

4.14 A fin de evitar una vista suplementaria o sección, los extremos cuadrados, (Ver figura 27), o extremos cuadrados ahusados en las flechas o ejes, (Ver figura 28, pueden indicarse por medio de diagonales dibujadas con líneas delgadas.

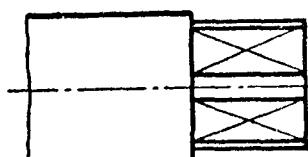


Fig. 27

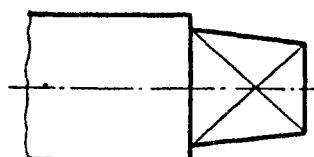


Fig. 28

4.15 Para indicar una abertura en la parte plana de la vista frontal sin ayuda de secciones adicionales, puede mostrarse esta abertura dibujando diagonales con líneas continuas delgadas (figura 29).

4.16 Si es necesario indicar partes ubicadas frente al plano de corte, estas partes deben representarse por líneas en cadena doble delgadas (figura 30).

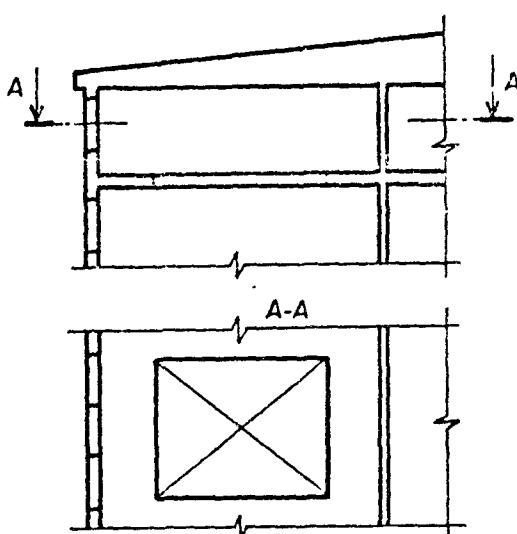


Fig. 29

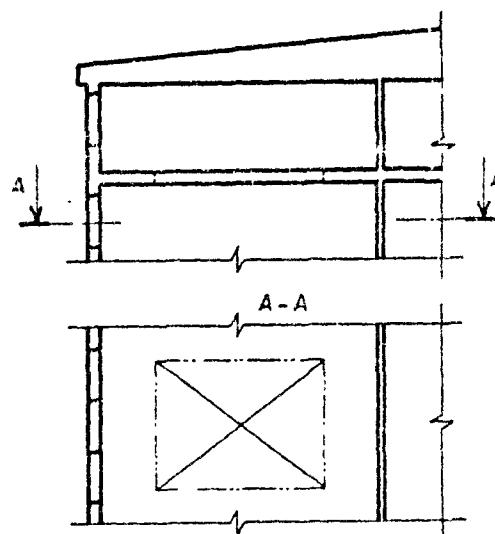


Fig. 30

5 BIBLIOGRAFIA

Norma ISO-128. Technical Drawings — General principles o presentation

6 CONCORDANCIA CON NORMAS INTERNACIONALES

Esta Norma Oficial Mexicana concuerda con la Norma ISO-128 (ver inciso 5)

7 OBSERVANCIA OBLIGATORIA DE ESTA NORMA

De conformidad con el artículo 24 de la Ley General de Normas y de Pesas y Medidas los términos, expresiones, abreviaturas, símbolos y diagramas contenidos en la presente Norma, deben emplearse en el uso de las medidas y en el lenguaje técnico industrial. Por consiguiente, para tales fines y atento lo dispuesto en el artículo 70, inciso a) de la misma Ley, esta Norma es de carácter obligatorio.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1986.—El Director General de Normas, Consuelo Sáez Pueyo.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LEY del Servicio Postal Mexicano

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigírmel el siguiente
DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Decreta:

LEY DEL SERVICIO POSTAL

MEXICANO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 10.—La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto

regular todo lo relativo a la prestación del servicio público de correos y de los otros servicios que expresamente se contemplan.

ARTICULO 2o.—Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

LA SECRETARIA.—Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SERVICIO PUBLICO DE CORREOS.—La recepción, transportación y entrega de la correspondencia.

CORRESPONDENCIA.—La contenida en sobre cerrado y tarjetas postales, que se ajuste a las normas previstas en la presente Ley y en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan.

SERVICIOS DIVERSOS.—La Recepción, transportación y entrega de envíos, distintos a la correspondencia.

ORGANISMO.—El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 3o.—Los actos relativos a la prestación del servicio público de correos y de los servicios diversos a que se refiere esta Ley son de competencia federal.

ARTICULO 4o.—El Gobierno Federal, por conducto del Organismo, tendrá a su cargo la recepción, transportación y entrega de la correspondencia, así como la planeación, establecimiento, conservación, operación, organización y administración de los servicios diversos contenidos en esta Ley.

ARTICULO 5o.—La Secretaría tendrá a su cargo la regulación, inspección y vigilancia del servicio público de correos y de los servicios diversos.

ARTICULO 6o.—El correo y los servicios diversos se rigen por esta Ley, por los tratados y convenios internacionales y por las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 7o.—Las personas físicas o morales que proporcionen servicios diversos, estarán sujetas a esta Ley y a la de Vías Generales de Comunicación.

CAPITULO II

Inviolabilidad y Sigilo

ARTICULO 8o.—La correspondencia estará libre de todo registro y no deberá ser violada.

ARTICULO 9o.—Queda prohibido a quienes intervengan en la prestación del servicio de correos y de los servicios diversos, proporcionar informes acerca de las personas que los utilizan.

ARTICULO 10.—No se viola el sigilo a que se refiere el Artículo anterior, en los casos siguientes:

I.—Cuando los informes se rindan en acatamiento a una orden judicial, o del Ministerio Público dictada por escrito.

II.—Al rendir los datos estadísticos que deban proporcionar de acuerdo con las leyes.

III.—En los casos permitidos expresamente en las leyes.

La Secretaría vigilará el estricto cumplimiento de este precepto.

CAPITULO III

Reserva del Estado para la Prestación del Servicio Público de Correos

ARTICULO 11 —El servicio público de correos es una área estratégica reservada al Estado en forma exclusiva.

ARTICULO 12.—No se viola la reserva del Estado en los casos siguientes:

I.—Cuando se reciba y transporte la correspondencia entre lugares en que no haya servicio de conducción postal, para depositarla en la oficina de correos más próxima, o recogerla de la misma para su entrega a los destinatarios.

II.—Cuando una persona física o moral envíe su correspondencia utilizando sus propios vehículos y empleados, pero sin transportar la de otras personas.

III.—Cuando se conduzcan exhortos y toda clase de documentos judiciales.

CAPITULO IV

Normalización de la Correspondencia.

ARTICULO 13.—La correspondencia tendrá los siguientes límites de peso y dimensiones:

SOBRES:

	Máximo	Mínimo
Largo.....	458 milímetros	114 milímetros
Ancho.....	324 milímetros	81 milímetros
Peso.....	1,000 gramos.	—

TARJERTAS POSTALES:

Largo.....	148 milímetros	105 milímetros
Ancho.....	140 milímetros	90 milímetros

CAPITULO V**Correspondencia y envíos irregulares y prohibidos**

ARTICULO 14.—Se entiende por correspondencia o envíos irregulares para los efectos de esta ley:

I.—Los no franqueados que son aquellos que carezcan de estampillas, de marcas de máquinas de franquear autorizadas o de las anotaciones que indiquen que el pago de los derechos se hizo en efectivo. No se considerarán en esta disposición la correspondencia o envíos con derechos por cobrar y las exceptuadas en la Ley Federal de Derechos.

II.—Los insuficientemente franqueados que son aquellos en los que se hubieren cubierto parcialmente los derechos.

III.—Los que carezcan en lo absoluto de dirección.

IV.—Los que tengan dirección insuficiente, errónea, ilegible o incomprensible.

V.—Los que tengan un empaque inadecuado al contenido.

VI.—Los que no se ajusten a los límites de peso y dimensiones establecidos.

La correspondencia y los envíos ordinarios no franqueados y los insuficientemente franqueados, serán cursados excepcionalmente, cobrándose al destinatario como condición para su entrega, el doble del importe de los derechos o de la cantidad faltante de los mismos al hacerse la entrega.

La correspondencia y envíos irregulares a que se refieren las fracciones III y IV caerán en rezago en caso de no ser posible devolverlos a sus remitentes.

No se admitirá la correspondencia y los envíos a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo.

ARTICULO 15.—Queda prohibida la circulación por correo de los siguientes envíos y correspondencia:

I.—Los cerrados que en su envoltura y los abiertos que por su texto, forma, mecanismo o aplicación sean contrarios a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres.

II.—Los que contengan materias corrosivas, inflamables, explosivas o cualquiera otras que puedan causar daños.

III.—Los que contengan objetos de fácil descomposición o con mal olor.

IV.—Los que presumiblemente puedan ser utilizados en la comisión de un delito.

V.—Los que sean ofensivos o denigrantes para la Nación.

VI.—Los que contengan billetes o anuncios de loterías extranjeras y, en general, de juegos prohibidos como texto principal. Si se trata de envíos o correspondencia internacional se estará a lo dispuesto por el Artículo 29.

VII.—Los que contengan animales vivos.

ARTICULO 16.—Cuando se advierta, en cualquier momento, que la correspondencia o envíos depositados sean de circulación prohibida, se pondrán a disposición de la autoridad competente.

CAPITULO VI**Transporte de la correspondencia y envíos.**

ARTICULO 17.—Para el transporte de la correspondencia y de los envíos, se utilizará la vía más adecuada a fin de lograr seguridad y rapidez. Si se requiere el organismo podrá contratar el transporte con terceros.

ARTICULO 18.—Las autoridades en el ámbito de su competencia están obligadas a:

I.—Proteger y auxiliar a los empleados, agentes, conductores y contratistas que transporten correspondencia o envíos.

II.—Facilitar el transporte de correspondencia y envíos y evitar que se interrumpa o tarde su conducción.

III.—Investigar y proceder en aquellos casos en que se presuma que la pérdida o extravío de la correspondencia y los envíos se debe a la comisión de un delito.

ARTICULO 19.—Cuando alguna autoridad ordene la detención de empleados, conductores o contratistas de correspondencia o de envíos en servicio, proveerá lo necesario para que aquélla y éstos continúen su curso.

ARTICULO 20.—Los conductores de correspondencia y de envíos y los medios de transporte que se utilicen para su conducción tendrán preferencia de paso en el tránsito de las ca-

lles, caminos, vados, puentes y otras vías públicas, a no ser que se trate del cuerpo de bomberos, policía, ambulancias de instituciones médicas o de beneficencia.

ARTICULO 21.—Las empresas y contratistas de transporte que conduzcan correspondencia y envíos, están obligados en los casos de accidentes de sus vehículos, a que la correspondencia y envíos continúen su curso.

CAPITULO VII

Entrega de la correspondencia y de los envíos.

ARTICULO 22.—La entrega de la correspondencia y envíos se hará:

I.—A domicilio.

II.—En ventanilla.

III.—En cajas de apartado.

ARTICULO 23.—Las modalidades de entrega de la correspondencia y de los envíos, así como los términos de permanencia de los mismos a disposición de los interesados en las oficinas de correos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que sobre la materia se emitan.

CAPITULO VIII

Rezago

ARTICULO 24.—La correspondencia y los envíos que no sean entregados a los destinatarios o devueltos a los remitentes, caen en rezago.

ARTICULO 25.—La correspondencia y envíos en rezago permanecerán a disposición de los remitentes o destinatarios 6 meses contados a partir de la fecha de su depósito.

CAPITULO IX

De las modalidades de la correspondencia y los envíos

ARTICULO 26.—Por su tratamiento la correspondencia y los envíos son ordinarios o registrados y por su destino, nacionales o internacionales.

ARTICULO 27.—Son ordinarios los que se manejan comúnmente sin que se lleve un control especial por cada pieza y son registrados aquellos que se manejan llevando un control escrito por cada pieza, tanto en su depósito como en su transporte y entrega.

ARTICULO 28.—Son nacionales aquellos que se depositan y entregan dentro de los límites del territorio nacional y son internacionales los que procedan de otros países o se destinan a ellos.

ARTICULO 29.—Los internacionales quedan sujetos a los convenios y tratados postales internacionales.

ARTICULO 30.—Para los efectos tarifarios, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, se determinará el agrupamiento de la correspondencia y de los envíos.

CAPITULO X

Límite de Responsabilidades.

ARTICULO 31.—Respecto de la correspondencia y los envíos no se asumirá responsabilidad alguna:

I.—Cuando se haya entregado a las personas que tengan derecho a recibirla.

II.—Por haber transcurrido seis meses a partir de la fecha de su depósito, sin que se haya hecho reclamación.

III.—Por haber transcurrido un mes, contado desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado la indemnización que señala esta Ley por la pérdida de la pieza, sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por pérdida debida a caso fortuito o fuerza mayor.

V.—Por correspondencia o envíos decomisados por autoridad competente.

VI.—Por correspondencia o envíos que hayan sido dañados por empaque inadecuado.

CAPITULO XI

Reembolso

ARTICULO 32.—El servicio de reembolso consiste en la aceptación y conducción de correspondencia y envíos para entregarse al destinatario, previo pago de la cantidad que señale el remitente.

ARTICULO 33.—La cantidad máxima por la que puede aceptarse correspondencia y envíos por reembolso, será la que fije el organismo.

ARTICULO 34.—El documento que ampare el valor de la correspondencia o envíos con reembolso prescribirá en un término de tres años contados a partir de la fecha de su depósito.

ARTICULO 35.—Cesará toda responsabilidad respecto de la correspondencia o envíos con reembolso:

I.—Por haber pagado al remitente el valor que fijó para su cobro, o porque el documento que ampare el reembolso haya prescrito.

II.—Por su devolución al remitente.

III.—Por haber transcurrido seis meses, a partir de la fecha de su depósito, sin que se haya presentado reclamación por falta de liquidación o devolución.

IV.—Por haber transcurrido un mes, contado desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado la indemnización que señala esta Ley, de la pérdida de la pieza sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

V.—Por pérdida debida a caso fortuito o fuerza mayor.

VI.—Por el pago de la indemnización.

VII.—Porque hayan sido decomisados por autoridad competente.

VIII.—Porque hayan sido dañados debido a su empaque inadecuado.

ARTICULO 36.—Los remitentes de la correspondencia y de los envíos con reembolso podrán modificar y aún cancelar oportunamente la cantidad que se deba cobrar a los destinatarios.

CAPITULO XII

Seguro Postal

ARTICULO 37.—El servicio de seguro postal consiste en la obligación que se contrae en la prestación del servicio, de responder, aun en los casos fortuitos o de fuerza mayor, por la pérdida de la correspondencia o de los envíos o por faltantes o averías de su contenido, hasta por la cantidad en que se hubiera asegurado.

ARTICULO 38.—La cantidad máxima por la que puede asegurarse la correspondencia o los envíos será la que fije el organismo.

ARTICULO 39.—La correspondencia y los envíos asegurados que se reexpidan a solicitud de los remitentes o destinatarios, deberán cubrir nuevamente el derecho de seguro.

Cuando el destinatario sea quien solicite la reexpedición, no podrá modificar la cantidad en que el remitente haya asegurado la pieza.

ARTICULO 40.—Los remitentes de correspondencia o envíos asegurados están obligados:

I.—A declarar con exactitud el contenido y el valor real de su correspondencia o de sus envíos, pudiendo fijar el valor del seguro en cantidad menor.

II.—A presentar abiertos su correspondencia o envíos en el momento del depósito, con excepción de aquellos casos en que se autorice otra forma de presentación.

ARTICULO 41.—Cesará la responsabilidad respecto de la correspondencia y envíos asegurados:

I.—Por su entrega en los términos de esta Ley, a la persona legalmente autorizada para recibirlas, o por su devolución al remitente.

II.—Por haber transcurrido 6 meses a partir de la fecha de su depósito sin que se haya presentado reclamación alguna.

III.—Por haber transcurrido tres meses contados desde la fecha en que se hubiera notificado al interesado el otorgamiento de la indemnización respectiva, sin que el mismo haya ocurrido a cobrar su importe.

IV.—Por el pago de la indemnización.

CAPITULO XIII

Acuse de recibo de piezas registradas y con derechos por cobrar

ARTICULO 42.—El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 43.—El servicio de correspondencia con derechos por cobrar requerirá permiso previo del organismo y consiste en que el permisionario proporcione a sus correspondales sobres o tarjetas sin franquear, ordinario o registrado, para su entrega al propio permisionario quien pagará los derechos correspondientes al recibir las piezas a su consignación.

**CAPITULO XIV
Servicio acelerado de correspondencia
y envíos**

ARTICULO 44.—El servicio acelerado consiste en el manejo especial de correspondencia y envíos, a efecto de apresurar su transporte y entrega.

En este servicio se podrá admitir una sola pieza o varias; en este último caso, de manera agrupada y con tasa única.

ARTICULO 45.—Los depósitos de correspondencia y envíos del servicio acelerado podrán ser esporádicos o permanentes; en este último caso, sólo mediante programación y previo contrato escrito en que se determinarán las condiciones para su prestación.

**CAPITULO XV
Servicio de Almacenaje**

ARTICULO 46.—El servicio de almacenaje consiste en la conservación y guarda de correspondencia y de envíos que el público deposita en las oficinas postales. Este servicio se prestará en los términos y condiciones señalados en las disposiciones reglamentarias.

**CAPITULO XVI
Cajas de Apartado**

ARTICULO 47.—El servicio de cajas de apartado, colocadas en las oficinas postales, consiste en el alquiler de casillas en donde se depositan la correspondencia y los envíos dirigidos a las personas que tengan derecho a recibirlos en ellas.

ARTICULO 48.—El derecho al uso de las cajas de apartado se otorgará mediante contrato celebrado por escrito con el usuario.

**CAPITULO XVII
Giros y vales postales
y Aviso de pago de giros.**

ARTICULO 49.—El servicio de giros postales consiste en la remisión de dinero, a través de las oficinas postales, por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado. Estos libramientos pueden endosarse por una sola vez.

La prestación de este servicio estará sujeta a las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 50.—En caso de extravío o pérdida de giros postales, previa su cancelación, podrá expedirse un duplicado, el cual surtirá los mismos efectos del original, los requisitos que deben llenarse para su expedición serán los señalados en las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 51.—La cantidad máxima por la que podrá expedirse un giro postal, será la que fije el organismo.

ARTICULO 52.—El servicio de vales postales consiste en la remisión de dinero por medio de libramientos a favor de beneficiario determinado y con las denominaciones que fije el organismo. Estos vales no son endosables.

ARTICULO 53.—El cobro de vales postales extraviados o perdidos se hará mediante recibo que otorgue el interesado.

ARTICULO 54.—Las personas que otorguen conocimiento para identificar como beneficiarios de un giro o de un vale a quien no lo sea, están obligados a reintegrar a la oficina postal respectiva la cantidad que por este medio llegue a cobrarse indebidamente.

En caso de rehusarse a pagar, se procederá a denunciar el hecho a la autoridad competente.

ARTICULO 55.—Se suspenderá el pago de un giro o de un vale postal o se efectuará a personas distintas de la beneficiaria, cuando lo ordene por escrito una autoridad judicial.

ARTICULO 56.—El derecho para cobrar un giro o un vale postal prescribe después de tres años contados desde la fecha de su expedición, a no ser que este plazo se interrumpa por la reclamación del interesado o porque el giro o el vale estén sujetos a litigio.

ARTICULO 57.—El servicio de aviso de pago de giros consiste en otorgar al solicitante una constancia del pago del libramiento.

Este servicio podrá solicitarse en el momento de la expedición del giro o dentro de los 30 días siguientes.

**CAPITULO XVIII
Identificación Postal**

ARTICULO 58.—El servicio postal de identificación consiste en la expedición de una cartilla a nombre de una persona física determinada, en la que se certifica que la firma y demás datos asentados en ella corresponden a dicha persona. La vigencia de las cartillas de identidad será de cinco años a partir de la fecha de su expedición.

CAPITULO XIX
Derechos de los Remitentes

ARTICULO 59.—Los remitentes de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

- I.—Que la correspondencia y envíos se entreguen a sus destinarios.
- II.—Obtener su devolución.
- III.—Obtener que se reexpidan a distinto lugar de su primer destino.
- IV.—Cambiar de destinatario.
- V.—Modificar las condiciones de su entrega.
- VI.—Ampliar o reducir el plazo de conservación para la entrega de su correspondencia y envíos en los términos que fijen las disposiciones reglamentarias.
- VII.—Obtener informes sobre envíos.
- VIII.—Percibir las indemnizaciones siguientes:
 - A).—Tratándose de seguros postales:
Por pérdida: el importe total en que se hubiere asegurado la pieza.
Por faltante: el importe de lo que faltare.
Por avería: el importe del daño causado.
 - B).—Tratándose de reembolsos o de registrados:
Por pérdida, siempre que no se deba a caso fortuito o fuerza mayor hasta por la cantidad que de manera general fije el reglamento.
- IX.—Los demás que les concede esta Ley.

ARTICULO 60.—Los remitentes se considerarán propietarios de la correspondencia y envíos, mientras éstos permanezcan en poder de la oficina postal.

CAPITULO XX
Derechos de los destinatarios.

ARTICULO 61.—Los destinatarios de correspondencia y envíos tienen los siguientes derechos:

- I.—Recibir la correspondencia y los envíos que les sean destinados.
- II.—Obtener su reexpedición.
- III.—Ampliar el plazo de su conservación dentro de los límites fijados en esta Ley, cuando el remitente no haya dado órdenes en contrario.
- IV.—Obtener informes sobre los datos a su consignación.
- V.—Percibir las indemnizaciones a que se refiere esta Ley cuando el remitente haya renunciado a ellas.
- VI.—Los demás que les concede esta Ley.

CAPITULO XXI
Derechos de franqueo.

ARTICULO 62.—Por la prestación de los servicios de franqueo se pagarán previamente las cuotas que señale la Ley Federal de Derechos.

Los pagos que excepcionalmente hayan de hacerse con posterioridad a la prestación de un servicio, estarán sujetos a las cuotas previstas por la Ley Federal de Derechos y se harán de acuerdo con la normatividad aplicable.

ARTICULO 63.—El franqueo de la correspondencia y envíos se cubrirá:

- I.—En estampillas postales.
- II.—Con marcas de máquinas franqueadoras autorizadas.
- III.—En efectivo.

CAPITULO XXII
Emisión de estampillas y máquinas franqueadoras.

ARTICULO 64.—Las emisiones de estampillas postales se harán, retirarán, substituirán o resellarán en los términos en que lo disponga, por Decreto el Presidente de la República.

El Decreto contendrá las características de las estampillas y las condiciones que deben cumplirse para la vigencia, retiro o caducidad. El Presidente de la República podrá también decretar emisiones extraordinarias.

ARTICULO 65.—Para la introducción al país, así como para la fabricación, venta o uso de máquinas franqueadoras, se requerirá autorización previa del Organismo, independientemente del cumplimiento de otras disposiciones legales aplicables al caso.

ARTICULO 66.—La venta de estampillas postales al público por parte de particulares, requerirá autorización del Organismo en los términos de las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO XXIII De los Agentes

ARTICULO 67.—Para la prestación de los servicios a su cargo, el Organismo se podrá auxiliar de personas físicas o morales, que funcionen como agentes en el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos.

ARTICULO 68.—Los servicios que proporcionen los agentes se llevarán a cabo mediante la celebración de los contratos respectivos, bajo los términos y condiciones que establezca el reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan el Libro Sexto Comunicaciones Postales de la Ley de Vías Generales de Comunicación, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a esta Ley.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Ma. Guadalupe Ponce Torres, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—0o—

DECRETO por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMA LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 343, 344, 349, 352 y 538 para quedar como sigue:

ARTICULO 343.—En los casos a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, la empresa deberá cubrir:

I.—Por muerte o incapacidad total permanente; la cantidad equivalente a seis mil setecientos ochenta días de salario mínimo general.

II.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial permanente, hasta un máximo de la cantidad equivalente a dos mil setecientos doce días de salario mínimo general.

III.—Por lesiones que ocasionen incapacidad total temporal, hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil quinientos días de salario mínimo general.

IV.—Por lesiones que ocasionen incapacidad parcial temporal, hasta un máximo de la cantidad equivalente a mil trescientos cincuenta y seis días del salario mínimo general.

Para el pago de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones antes citadas, se tomará como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana, en la fecha en que se cubra la indemnización.

El monto de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, se determinará de acuerdo con la tabla de indemnizaciones del reglamento respectivo.

La empresa garantizará el pago de indemnización que le impone este artículo, al obtener la concesión o permiso en alguna de las siguientes formas:

a).—Mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera tal que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

b).—Mediante depósito en efectivo en la Nacional Financiera, S.N.C., por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo.

La empresa no gozará del beneficio de limitación de responsabilidad a que este artículo se refiere, si se comprueba que los daños fueron debidos a dolo de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 344.—La indemnización por la destrucción o averías del equipaje de mano se limitará a la suma de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana. No habrá lugar a la limitación aquí establecida si se comprueba la existencia del dolo o culpa grave de la empresa o de sus dependientes o empleados.

ARTICULO 349.—Las empresas concesionarias y permissionarias del servicio público de transporte aéreo regular o no regular, serán

responsables de los daños causados a la carga o el equipaje facturado:

I.—Por pérdida o avería sufrida desde el momento de su recibo por la empresa, hasta el momento de su entrega.

II.—Por el retraso en la entrega de la carga o el equipaje facturado, más allá del período previsto en el contrato de transporte y según lo prevea el reglamento respectivo.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la empresa deberá cubrir al destinatario o, en su defecto, al remitente, las siguientes indemnizaciones:

a).—Por la pérdida o avería de la carga, hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana, por kilogramo de peso bruto.

b).—Por retraso en la entrega de la carga, una suma máxima igual al precio del transporte de esa carga.

c).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado hasta treinta y cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área Metropolitana.

d).—Por la pérdida o avería del equipaje facturado o carga, cuyo contenido hubiese sido asegurado por el usuario, el monto del valor declarado.

En el supuesto de que no se hubiese hecho declaración del valor de la carga o del equipaje asegurados a que se refiere este último inciso, se tomará como base para fijarlo el que arrojen las facturas comerciales y, en su defecto el que a juicio de peritos designados por las partes o por la Autoridad Aeronáutica, hubiesen tenido los efectos en el tiempo y lugar de la entrega a la empresa.

En todo caso, para la procedencia de la indemnización a que alude el inciso d), el usuario deberá haber cubierto una cantidad adicional al importe del transporte por concepto de seguro en los términos y condiciones que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La empresa estará exenta de las responsabilidades a que se refiere esta sección, si comprueba:

a).—Haber tomado las precauciones razonables para evitar el daño y las medidas técnicas exigidas por esta ley y sus reglamentos, o que le fue imposible tomarlas.

b).—Que el retraso fue motivado por condiciones meteorológicas adversas o por las maniobras de salvamento, o por razones fundadas en la protección de la vida humana o de la propiedad.

c).—Que el daño se debió a hechos ilícitos de un tercero.

Los límites de la responsabilidad a que se refiere este artículo, no se aplicarán si la carga o equipaje facturado se transportan, de acuerdo entre las partes, conforme al valor declarado, en cuyo caso el límite de la responsabilidad corresponderá a dicho valor declarado.

En los casos a que se refiere este artículo, la

empresa garantizará el pago de la indemnización correspondiente, mediante seguro contratado con institución debidamente autorizada de manera tal que cubra dicha responsabilidad a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 352.—La indemnización por los daños a que se refiere el artículo anterior, para los objetos en la superficie, será hasta por un monto de 12,500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, Área metropolitana y, tratándose de personas se cubrirán los daños conforme a los términos y montos señalados en el artículo 343.

Los propietarios o poseedores de aeronaves garantizarán el pago de la indemnización a su cargo, mediante contrato de seguro con institución debidamente autorizada o depósito en la Nacional Financiera, S N.C. por una suma que garantice el riesgo, en los términos del reglamento respectivo. En el caso de propietarios o poseedores de dos o más aeronaves, el seguro de depósito se constituirá por el doble, cualquiera que sea el número de aeronaves que operen. El seguro o el depósito se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la obtención de la concesión o del permiso.

La Secretaría de Comunicaciones determinará en qué casos deben cumplir esta obligación los propietarios extranjeros de aeronaves de servicio privado.

Las garantías se mantendrán vigentes por el plazo de la concesión o permiso.

Las personas físicas o morales que no hubieren garantizado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, no gozarán del beneficio de limitación de responsabilidad.

ARTICULO 538.—El monto de las sanciones administrativas que se impongan a los conductores de vehículos con motivo del manejo de éstos será garantizado con el valor de los propios vehículos o mediante el otorgamiento de fianza suficiente para responder de las mismas. En caso de que la garantía sea el vehículo podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, quienes deberán presentarlo ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En el supuesto de que los vehículos se encuentren involucrados en la comisión de un delito se procederá conforme a las disposiciones penales respectivas.

El propietario del vehículo dispondrá de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción para cubrir las multas impuestas o los gastos a que hubiere lugar; en caso contrario, se formulará la liquidación de las cantidades que por concepto de sanciones o gastos deban cubrirse por el infractor y junto con el vehículo se consignarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a su remate. Con el producto del mismo se hará el pago de las multas y gastos que la au-

el remanente se pondrá a disposición del propietario del mismo.

TRANSITORIO

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., a 3 de diciembre de 1986.—Sen. Alfonso Segbe Sanen, Presidente.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Norma Elizabeth Cuevas Melken, Secretario.—Dip. Eliseo Rodríguez Ramírez, Secretario.—

Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde de Terreno presunto Nacional denominado El Caspirol, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado de Chiapas

AVISO DE DESLINDE

Dirección de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, en Oficio No. 462129 de fecha 14 de octubre de 1983, me ha autorizado para que de conformidad con lo que dispone la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias del 30 de diciembre de 1950, efectúe el Deslinde y Medición del terreno de Presunta Propiedad Nacional, denominado “El Caspirol” Expediente No. 114131 Ubicado en el Municipio de La Concordia del Estado de Chiapas, con superficie aproximada de 200-00-00 Has. y las Colindan-

dencias siguientes:

Al Norte: Ejido “Ignacio Zaragoza”

Al Sur: Javier Albores Camerás

Al Este: Raúl Alegría

Al Oeste: Gustavo Samayoa

Por lo que en cumplimiento de los Artículos 53 al 60 de la Ley indicada, se hace esta publicación. Las personas que se crean con algún derecho sobre el terreno descrito o sean Colindantes del mismo, deberán ocurrir a acreditarlo ante el suscrito con domicilio en: 1a. Avenida Norte Oriente No. 353, 5o. piso en Tuxtla Gutiérrez, Chis, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de esta publicación en caso contrario se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas., a 16 de abril de 1986.—El Jefe Operativo de Terrenos Nacionales en el Estado, Sergio Sáenz García.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

DECRETO relativo a la revisión de la cuenta pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del Artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1o—El Ejecutivo Federal en cumplimiento Constitucional, presentó a satis-

facción en cuanto a tiempo y forma requeridos, a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, la cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal del Ejercicio Presupuestal de 1985.

ARTICULO 2o.—Esta representación nacional revisó la observancia de los criterios legales presupuestales, por parte del Departamento del Distrito Federal, así como de los órganos desconcentrados, organismos descentralizados y empresas de participación estatal bajo su control; en los términos de la parte I del cuerpo del dictamen.

ARTICULO 3o.—Se analizaron y evaluaron los resultados financieros; en los términos de la parte III.

ARTICULO 4o.—Todos los programas fueron revisados, particularmente los prioritarios, en cuanto al grado de cumplimiento de sus objetivos y metas. En los términos de la parte IV del dictamen.

ARTICULO 5o.—Para mejorar su ejercicio presupuestal el Departamento del Distrito Federal, deberá:

A) Vigorizar los ingresos propios a efecto de

disminuir la dependencia de las transferencias y financiamientos, en lo referente a los servicios que proporciona, considerando su impacto en la población de menores recursos.

B). Para un mejor análisis de los objetivos y metas de los programas, deberá explicarse con más amplitud las causas que motivaron sus variaciones particularmente en aquellos relacionados con la prestación de servicios públicos.

C). Redoblar esfuerzos a fin de que en todas las unidades administrativas se aplique rigurosamente la normatividad relativa a la contratación y ejecución de obras públicas y a las adquisiciones, para consolidar los avances logrados en este aspecto.

D). Llevar un control y seguimiento del financiamiento no titulado, el cual ha tenido incrementos sustanciales en los últimos ejercicios y por estar contratado a corto plazo compromete parte del ejercicio siguiente.

E). Anexar en la cuenta pública un apartado correspondiente al análisis de los principales conceptos en las clasificaciones, económica y por objeto del gasto.

F). Incrementar la cobertura del servicio de transporte colectivo a través de la ampliación de su infraestructura.

G). De acuerdo y con el apoyo del Gobierno federal, acelerar las acciones relativas a la desconcentración económica del área metropolitana, dentro de un marco de desarrollo interregional como lo establece el Plan Nacional de Desarrollo.

H). Que los organismos y empresas del Departamento del D. F. incluyan en la cuenta pública sus estados financieros dictaminados por auditores externos que a la fecha de la presentación de la cuenta pública hayan sido terminados.

ARTICULO 60.—Ordéñese a la Contaduría Mayor de Hacienda, por conducto de la Comisión de Vigilancia, que practique las auditorías y realice las acciones legales que permitan esclarecer cualquier posible irregularidad en el ejercicio del presupuesto del Departamento del Distrito Federal durante 1985, en los términos de Ley.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 16 de diciembre de 1986.—Dip. Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Presidente.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Dip. Ma. Guadalupe Ponce Torres, Secretaria.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación; Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

DECRETO que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 3, 4, 12, 14, 15, 22 y 28 para quedar como sigue:

ARTICULO 3.—En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A.

I.—Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.—Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III.—Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

IV.—Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando éste comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del Órgano Jurisdiccional, si se ejerce la acción penal;

V.—Solicitar la aplicación de la medida preventiva de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.—No ejercitar la Acción Penal;

a).—Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

b).—Cuando se acredite plenamente que el imputado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c).—Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d).—Cuando de las diligencias practicadas se desprendiera plenamente que el imputado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e).—Cuando, aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Cuando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la Autoridad Judicial un asunto a los que se refiere esta fracción, el Juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B.—En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I.—Promover la incoación del proceso penal;

II.—Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querella, esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III.—Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV.—Poner a disposición de la Autoridad Judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V.—Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.—Ejercitar la acción penal ante Juez de la Ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

VII.—Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

VIII.—Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX.—Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño, o, en su caso, plan-

teando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguieren la acción penal;

X.—Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI.—En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C.—.....

I a VI.....

ARTICULO 4.—La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I.—La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III.—Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se advierten en los juzgados y tribunales, que afecten la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV.—Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y,

V.—Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTICULO 12.—.....

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.—No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación;

III.—Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V.—Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses

ARTICULO 14.—En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.—Ser ciudadano Mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

III.—Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la Comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina, sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 50. Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio.

ARTICULO 15.—Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, de la policía judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servidores de la Institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ARTICULO 22.—Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 28.—El Ministerio Público y la policía judicial sólo podrán expedir constancias

o registros que obren, en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el imputado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adicionan los artículos 29, 30 y 31, en los siguientes términos:

ARTICULO 29.—La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la policía judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ARTICULO 30.—Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

En el caso de la policía judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la Corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por 15 días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTICULO 31.—Cuando se impute la Comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el Juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atendrá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., a 11 de diciembre de 1986.—Sen. Gonzalo Martínez Corbalá, Presidente.—Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.—Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación.—Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

PODER JUDICIAL

DECRETO que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 80, Bis, 40, 71, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 80. Bis.—Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de su especialización, con excepción del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que conocerá también de la materia laboral.

Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia, por razón de materia, de los Tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirán en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.”

“ARTICULO 40.—En el Distrito Federal habrá treinta Juzgados de Distrito, diez en Materia Penal, diez en Materia Administrativa, tres en Materia de Trabajo, seis en Materia Civil y uno en Materia Agraria y en el Estado de Jalisco once Juzgados de Distrito, seis en Materia Penal, dos en Materia Administrativa, dos en Materia Civil y uno en Materia Agraria.

En los Estados, así como en los distritos judiciales que señala esta ley, habrá por lo menos un Juzgado de Distrito en los términos que establece el Capítulo VII de la misma”

“ARTICULO 71.—Para los efectos de esta ley, el territorio de la República queda dividido en diecinueve circuitos.”

“ARTICULO 72.—Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los Tribunales Colegiados y Unitario de Circuito, y los Juzgados de Distrito, que a continuación se expresan:

I.—PRIMER CIRCUITO:

1.—Dos Tribunales Colegiados en Materia Penal, cuatro Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, cinco Tribunales Colegiados en Materia Civil, cuatro Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y dos Tribunales Unitarios;

2.—Treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

II.—SEGUNDO CIRCUITO:

1.—Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Toluca;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en la Ciudad de Toluca;

3.—Juzgados Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Naucalpan de Juárez;

4.—Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Nezahualcóyotl;

5.—Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca.

III.—TERCER CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado en Materia Penal, un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, dos Tribunales Colegiados en Materia Civil y dos Tribunales Unitarios, que residirán en la Ciudad de Guadalajara;

2.—Once Juzgados de Distrito en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara;

3.—Juzgado de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la Ciudad de Colima.

IV.—CUARTO CIRCUITO:

1.—Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Monterrey;

2.—Cinco Juzgados de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en la Ciudad de Monterrey.

V.—QUINTO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, con residencia en la Ciudad de Hermosillo;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Hermosillo;

3.—Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora con residencia en Nogales;

4.—Juzgado Cuarto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Ciudad Obregón;

5.—Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo.

VI.—SEXTO CIRCUITO:

1.—Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Puebla;

2.—Cuatro Juzgados de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la Ciudad de Puebla.

VII.—SEPTIMO CIRCUITO:

1.—Dos Tribunales Colegiados y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Veracruz;

2.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Jalapa;

3.—Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en dicho Estado, con residencia en la Ciudad de Veracruz;

4.—Juzgado Cuarto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Coatzacoalcos; y

5.—Juzgado Quinto de Distrito en el propio Estado de Veracruz, con residencia en Tuxpan;

VIII.—OCTAVO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Torreón;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna, con residencia en Torreón;

3.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo;

4.—Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado con residencia en Piedras Negras; y

5.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en la Ciudad de Durango;

IX.—NOVENO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de San Luis Potosí;

2.—Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí; y

3.—Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la Ciudad de Zacatecas;

X.—DECIMO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en la Ciudad de Villahermosa;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villa hermosa; y

3.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche con residencia en la Ciudad de Campeche;

XI.—DECIMO PRIMER CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Morelia;

2.—Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con residencia en la Ciudad de Morelia; y

3.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en la Ciudad de Querétaro;

XII.—DECIMO SEGUNDO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Mazatlán;

2.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán;

3.—Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado con residencia en la Ciudad de Mazatlán;

4.—Juzgado Tercero de Distrito en el propio Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis;

5.—Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con residencia en La Paz; y

6.—Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la Ciudad de Tepic;

XIII.—DECIMO TERCER CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Oaxaca;

2.—Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en la Ciudad de Oaxaca;

3.—Juzgado Cuarto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Salina Cruz;

4.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez; y

5.—Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tapachula.

XIV.—DECIMO CUARTO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en la Ciudad de Mérida, Yucatán;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida; y

3.—Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Chetumal.

XV.—DECIMO QUINTO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en la Ciudad de Mexicali, Baja California;

2.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali;

3.—Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tijuana.

XVI.—DECIMO SEXTO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residan en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato;

2.—Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Guanajuato;

3.—Juzgado Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en León, Guanajuato;

4.—Juzgado de Distrito en el Estado de Aguascalientes, con residencia en la Ciudad de Aguascalientes.

XVII.—DECIMO SEPTIMO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en la Ciudad de Chihuahua;

2.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en la Ciudad de Chihuahua;

3.—Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Ciudad Juárez.

XVIII.—DECIMO OCTAVO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos;

2.—Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca;

3.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo;

4.—Juzgado Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Acapulco.

XIX.—DECIMO NOVENO CIRCUITO:

1.—Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario, que residirán en Ciudad Victoria;

2.—Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;

3.—Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Nuevo Laredo;

4.—Juzgado Tercero de Distrito en dicho Estado, con residencia en Reynosa;

5.—Juzgado Cuarto de Distrito en el propio Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros;

6.—Juzgado Quinto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tampico.”

“ARTICULO 73.—La jurisdicción territorial de los Juzgados de Distrito es la siguiente:

I.—Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal;

II.—Los Juzgados de Distrito en los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas ejercerán jurisdicción, respectivamente, en el territorio de cada uno de los mismos Estados;

III.—El Juzgado de Distrito en el Estado de Nayarit, además de ejercer jurisdicción en el territorio del mismo, la ejercerá en las Islas Marías;

IV.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Saltillo, ejercerán jurisdicción en los Municipios de Saltillo, Ramos Arizpe, General Cepeda, Arteaga, Parras, Monclova, Frontera, San Buenaventura, Nadadores, Cuatro Ciénegas, Ocampo, Escobedo, Abasolo, Sierra Mojada, Lamadrid, Sacramento, Candela y Castaños;

V.—El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, con residencia en Piedras Negras, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Sabinas, Múzquiz, San Juan de Sabinas, Juárez, Progreso, Piedras Negras, Acuña, Zaragoza Allende, Morelos, Jiménez, Guerrero, Villanueva, Hidalgo y Nava, del propio Estado;

VI.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en La Laguna ejercerán jurisdicción en los Municipios de Torreón, Matamoros, Viesca, San Pedro y Francisco I. Madero, del Estado de Coahuila; y en los de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo, del Estado de Durango;

VII.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Durango ejercerán jurisdicción en el territorio del mismo Estado, con excepción de los Municipios de Mapimí, Tlahualilo, Gómez Palacio, Lerdo, Nazas, San Pedro del Gallo, San Luis del Cordero, San Juan de Guadalupe y San Bartolo del propio Estado;

VIII.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua ejercerá jurisdicción en los Municipios de Chihuahua, Aldama, Carretas, Coyamé, Ojinaga, San Andrés, San Lorenzo, Santa Eulalia, Santa Isabel Satevó, Batopilas, Urique, Morelos, Cusihuiriáchic, San Francisco de Borja, Carichic, Bocoyna, Nonoava, Cerro Prieto, Cuauhtémoc, Camargo, La Cruz, Guadalupe, Parral, Balleza, Huejotitlán, Escobedo, Olivos, San Antonio del Tule, Matamoros, Santa Bárbara, Rosario, Zaragoza, San Francisco del Oro, Jiménez Allende, Coronado, Villa López Arteaga y Guadalupe y Calvo, del mismo Estado;

IX.—Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el mismo Estado de Chihuahua ejercerán jurisdicción en los Municipios de Chinipas, Guazapares, Juárez, Ahumada, Carrizal, Guadalupe, San Ignacio, Félix U. Gómez, Casas Grandes, Ascensión, Galeana, Janos, San Buenaventura, Nuevo Casas Grandes, Guerrero, Santo Tomás, Bachinive, Matachic, Namiquipa, Temosachic, Madera, Dolores, Ocampo, Urúachic y Moris, del propio Estado;

X.—El Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Victoria, Güenes, Padilla, Villagrán, Casas, Hidalgo, Llera, Jiménez, Mainero, El Mante, Antiguo Morelos, Nuevo Morelos, Xicoténcatl, Gómez Farias, Ocampo, Tula, Palmillas, Bustamante, Miquihuana, Jaumave, San Carlos, San Nicolás, Soto La Marina y Abasolo;

XI.—El Juzgado Segundo de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en el Municipio de Nuevo Laredo;

XII.—El Juzgado Tercero de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Reynosa, Río Bravo, Gustavo Díaz Ordaz, Camargo, Miguel Alemán, Mier y Guerrero;

XIII.—El Juzgado Cuarto de Distrito en Ta-

maulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Matamoros, Valle Hermoso, San Fernando, Méndez Burgos y Cruillas;

XIV.—El Juzgado Quinto de Distrito en Tamaulipas ejercerá jurisdicción en los Municipios de Tampico, Ciudad Madero, Altamira, González y Aldama;

XV.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, ejercerá jurisdicción en los Distritos Judiciales Locales de Jalapa, Coatepec, Misantla, Xalacingo y Huatusco;

XVI.—Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Veracruz, ejercerán jurisdicción en todo el territorio del mismo Estado, con excepción de los Distritos Judiciales Locales a que se refiere la fracción anterior y los Municipios de Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Chinameca, Hidalgotlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Oluta, San Juan Evangelista, Sayula, Soconusco, Soteapan, Texistepec, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Temporal, Huayacocotla, Ilamatlán Ixhuatlán de Madero, Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Amatlán Castillo de Teayo, Chinanpa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Tecolutla, Zozocolco, Ozuluama, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan, Papantla, Acayucan y Minatitlán, del mismo Estado;

XVII.—El Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Coatzacoalcos, Consolleacaque, Chinameca, Hidalgotlán, Ixhuatlán del Sureste, Jaltipan, Moloacán, Oteapan, Pajapan, Santa Lucrecia, Zaragoza, Mecayapan, Olulta, San Juan Evangelista Sayula, Soconusco, Soteapan, Acayucan, Minatitlán y Texistepec;

XVIII.—El Juzgado Quinto de Distrito en Veracruz, ejercerá jurisdicción en los Municipios de Amatlán, Castillo de Teayo, Chinanpa, Tamiahua, Tancoco, Temapache, Tepetzintla, Tihuatlán, Citlaltépetl, Pánuco, Villa Cuauhtémoc, Tamalín, Tampico Alto, Tantima, Chiconamel, Contla, Ixcatepec, Platón Sánchez, Temporal, Huayacocotla, Ilamatlán, Ixhuatlán de Madero Santa Cruz de Juárez, Tlachichilco, Zacualpan, Zontecomatlán, Texcatepec, Coautlán, Coatzintla, Coyutla, Coxquihui, El Espinal, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Santo Domingo, Ozuluama, Tecolutla, Zozocolco, Tantoyuca, Chicontepec, Tuxpan y Papantla, del Estado de Veracruz.

XIX.—La jurisdicción de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Distrito en Oaxaca comprenderá todo el territorio del Estado, con excepción de los Municipios de El Barrio, San Miguel Chimalpa, Santa María Chimalapa, El Espinal, San Juan Guichicovi, San Francisco Ix-

huatán, Asunción, Ixtaltepec, San Jerónimo Ixtaltepec, Juchitlán de Zaragoza, San Dionisio del Mar, Reforma, Matías Romero, Miltepec, Santa María Petapa, Santo Domingo Petapa, San Pedro Tapanatepec, Unión Hidalgo Santa María Xanadi, Santo Domingo Zacatepec, Santiago Astata, San Blas Atempa, San Pedro Comitancillo, Santo Domingo Chihuitlán, Santiago Guevea, Santa María Cientaui, San Pedro Huamelila, San Pedro Huilotepetl, Santa María del Mar, Jalapa del Mar, San Juan Mazatlán, Santa María Mixtequilla, Salina Cruz, Santo Domingo, Tehuantepec, San Miguel Tenango, Magdalena Tequistlán, Magdalena Tlacotepec, Santa María Totolapilla, Acatlán de Pérez Figueroa, San José Chiltepec, San José Independencia, San Pedro Ixcatlán, Santa María Jacatepec, San Felipe, Jalapa de Díaz, San Lucas Ojitalán, San Pedro Uzumacín, San Miguel Soyaltepec, Tuxtepec, Usila, San Felipe y San Juan Bautista (Valle nacional), del propio Estado;

XX.—La jurisdicción del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Oaxaca comprenderá los municipios exceptuados de la jurisdicción de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de igual categoría en el propio Estado de Oaxaca, conforme a la fracción XIX de este artículo;

XXI.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, ejercerá jurisdicción en los Distritos Judiciales Locales de Cintalapa, Tuxtla, Chiapas, Las Casas, La Libertad, Villaflores, Comitán, Mexcalapa, Pichucalco, Simojovel, Alvaro Obregón, Yajalón, Palenque y Catazajá, del Estado de Chiapas;

XXII.—El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en la Ciudad de Tapachula, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprende los Distritos Judiciales Locales de Soconusco, Mariscal, Huixtla, Mapastepec y Tonalá, del Estado de Chiapas;

XXIII.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, ejercerán jurisdicción en el territorio que sigue:

1.—Distrito de Hermosillo, que comprende las siguientes Municipalidades: Hermosillo, con la Comisaría de San José de Gracia; La Colorada, con las Comisarías de San José de Pimas, Moradillas, Tecoripa y Estación Serdán; San Javier; Sauqui Grnade; Mazatlán; Carbón; San Miguel de Horcasitas, con las Comisarías de los Angeles y Pesqueiras y Soyopa, con las Comisarías de Tónichi, San Antonio de la Huerta, Llano Colorado y Rebeico.

2.—Distrito de Moctezuma, que comprende las siguientes Municipalidades: Moctezuma, con la Comisaría de Térapa; Nacozari de García, con la Comisaría de Pilares de Nacozari; Bacádhuachi; Cumpas, con las Comisarías de Jécori, Teonadepa, Ojo de Agua, Los Hoyos y Colonia Alvaro Obregón; divisaderos; Granados.

Huásabas; Nácori Chico; Villa Hidalgo y Tepache.

3.—Distrito de Sahuaripa, que comprende las siguientes Municipalidades: Sahuaripa, con las Comisarías de Guisamopa, La Mesita de Cuajari, Santo Tomás, Sahuadéhuachi, Valle de Tecupeto, Mulatos, el Trigo de Gorodepe y la Iglesia; Arivechi, con las Comisarías de Bamori y Tarachi; Bacanora, con las Comisarías de Mina México, Santa Teresa, Milpillas y Encinal; y Yecora, con las Comisarías de Guadalupe, Santa Ana, Santa Rosa Tepoca, La Trinidad y Maycoba.

4.—Distrito de Ures, que comprende las siguientes Municipalidades: Ures, con las Comisarías de Guadalupe, La Palma, Pueblo de Alamos, Santa Rosalía y Rancho de San Pedro; Aconchi, con la Comisaría de la Estancia; Banámichi; Baviácora, con las Comisarías de Suaqui, La Capilla y San José de Vaviácora; Huépac, con la Comisaría de Ranchito de Huépac, Onavas; Opodepe, con las Comisarías de Querobabi, Meresichi y Tuape; Villa Pesqueira, con la Comisaría de Nácori Grande; Rayón; San Felipe; y San Pedro de la Cueva.

5.—Distrito de Guaymas, que comprende las siguientes Municipalidades: Guaymas, con las Comisarías de La Misa, Ortiz, Pótam, Vicam, Torian y San Ignacio Río Muerto; y Empalme.

XXIV.—El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Nogales, ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1.—Distrito de Agua Prieta, que comprende las siguientes Municipalidades: Agua Prieta, con las Comisarías de Colonia Morelos y El Pozo Morelos; Fronteras, con las Comisarías de Cuquiárachi y Esquela; El Tigre, y Casa de Teras, pertenecientes a la Municipalidad en Nacozari de García; Bavispe, con la Comisaría de San Miguel de Bavispe; Bacerac y Huachinera.

2.—Distrito de Altar, que comprende las siguientes Municipalidades: Altar, con la Comisaría de El Plomo; Puerto Peñasco, con la Comisaría de Sonoita; Caborca; Atil; Oquitoa; Pitiquito, con las Comisarías de la Ciénega y Félix Gómez; Sáric, con la Comisaría de Sásabe; Trincheras, con la Comisaría de Puerto de Camou; Tubutama, con las Comisarías de La Reforma y La Sangre.

3.—Distrito de Cananea, que comprende las siguientes Municipalidades: Cananea, Arizpe, con las Comisarías de Chinapa, Bacanuchi, Las Chispas y Sinoquite; Bacoachi y Naco.

4.—Distrito de Magdalena, que comprende las Municipalidades de Magdalena, con las Comisarías de San Ignacio y San Lorenzo; Curupe; Imuris, con la Comisaría de Terrenate; Benjamín Hill, Santa Ana, con las Comisarías de Estación Llano Coyotillo y Santa Martha.

5.—Distrito de Nogales, que comprende las siguientes Municipalidades: Nogales y Santa Cruz.

6.—Distrito de San Luis Río Colorado, que comprende la Municipalidad de San Luis Río Colorado, con la Comisaría de Luis B. Sánchez.

XXV.—El Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Ciudad Obregón, ejercerá jurisdicción en el territorio que sigue:

1.—Distrito de Cajeme, que comprende las siguientes Municipalidades: Cajeme, con las Comisarías de Cócort, Esperanza, Providencia, Pueblo Yaqui y Comuripa; Bácum y Rosario, con las Comisarías de Cedros, Nurí, La Dura y Movas.

2.—Distrito de Alamos, que comprende las siguientes Municipalidades: Alamos, con las Comisarías de Tapizuelas, Basiroa, Gerocoa, Minas Nuevas, Los Tanques, Macoyahui, San Bernardo, Los Camotes, Maquipo, Potrero de Reuter, Potrero de Alcántar, El Limón, El Cupis, La Laborcita, Conicárit, Los Muertos, Cochibampo, El Chinal, Palos Chinos, Guirocoba y El Tábelo.

3.—Distrito de Huatabampo, que comprende las Municipalidades: Etchojoa, con las Comisarías de La Villa, Basconcobe, Bacobampo, Chuacarit, San Pedro y Villa Juárez; y Huatabampo, con las Comisarías de Citabaro, La Galera, Júpare, Yavaros, Moroncarit y Agiabampo.

4.—Distrito de Navojoa, que comprende las siguientes Municipalidades: Navojoa, con las Comisarías de Pueblo Viejo, Tesia, Camoa, San Ignacio, Bacabachi, Fundición, Rosales y Messiaca; y Quiriego, con la Comisaría de Batacosa.

XXVI.—El Juzgado de Distrito en Materia Agraria, con residencia en Hermosillo, ejercerá jurisdicción en los Distritos que se señalan en las fracciones XXIII y XXV, con sus respectivas municipalidades y comisarías;

XXVII.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre de ese Estado;

XXVIII.—Los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, residentes en Tijuana, ejercerán jurisdicción en todo el Estado, excepto en el Municipio de Mexicali;

XXIX.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la Ciudad de Culiacán, ejercerá jurisdicción en el Municipio del mismo nombre, y en el de Navolato;

XXX.—El Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en el Puerto de Mazatlán, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprende los Municipios de Mazatlán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Concordia, Rosario y Escuinapa;

XXXI.—El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en la Ciudad de Los Mochis, ejercerá jurisdicción en el territorio que comprende los Municipios de Ahome, El Fuerte, Choix, Sinaloa, Guasave, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito y Badiraguato;

XXXII.—El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, ejercerá jurisdicción en todo el territorio del mismo, con excepción de los Municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de Guerrero, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajimicuilapa, Cuauhtépec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, La Unión y Xochistlahuaca;

XXXIII.—Los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, ejercerán jurisdicción en los Municipios de Acapulco de Juárez, Atoyac de Álvarez, Ayutla de los Libres, Azoyú, Benito Juárez, Coahuayutla de Guerrero, Copala, Coyuca de Benítez, Cuajimicuilapa, Cuauhtépec, Florencio Villarreal, Igualapa, José Azueta, Juan R. Escudero, Ometepec, Petatlán, San Luis Acatlán, San Marcos, Tecpan de Galeana, Tlacoachistlahuaca, La Unión y Xochistlahuaca;

XXXIV.—Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, ejercerán jurisdicción en todo el territorio del mismo, con excepción de los Municipios de León, Manuel Doblado, San Francisco del Rincón, Purísima de Bustos, San Felipe y Ocampo;

XXXV.—El Juzgado Tercero de Distrito con residencia en León, Guanajuato, ejercerá jurisdicción en los Municipios de León, Manuel Doblado, San Francisco del Rincón, Purísima de Bustos, San Felipe y Ocampo.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las presentes reformas en-

trarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijará la fecha de instalación de los tribunales y juzgados de nueva creación, así como la fecha del cambio de residencia del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas y dictará las bases que deberán observarse para la distribución y remisión de los asuntos que deba hacerse entre los tribunales federales.

TERCERO.—En tanto no empiecen a funcionar los tribunales y juzgados de nueva creación y no se acuerde la fecha del cambio de residencia del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, el conocimiento de los asuntos que habrá de corresponderles continuará por los tribunales que actualmente se encuentren.

CUARTO.—En el Ambito de sus atribuciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictará las medidas necesarias para la efectividad y cumplimiento de las presentes reformas.

Méjico, D.F., a 11 de diciembre de 1986.—
Sen. Gonzalo Martínez Carbalá, Presidente.—
Dip. Reyes R. Flores Zaragoza, Presidente.—
Sen. Fernando Mendoza Contreras, Secretario.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DECRETO que reforma y adiciona la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 30., fracciones XII y XIV; 40., primer párrafo; 60., primer párrafo y segundo párrafo de la fracción IV; 14; 16, fracciones I y II; 19, párrafo final; 21; 22; 31, fracciones I y X; 35; 45, fracciones I, II y III; 47; 54; 60, primer párrafo; 64; 87, fracciones I y II; 89, primer párrafo; 91, primer párrafo y fracciones I, II y IV; 99; 100, fracción I; 101, fracciones I y III; 103, fracción I

e inciso D) y fracción II; 106, primer párrafo; 108, primer párrafo; 111; 112, fracciones I, V y VI; 117, primer párrafo y 157, fracciones IV y XV, inciso B); se adicionan los artículos 4o., con un segundo párrafo; 6o., fracción IV, con dos párrafos; 16, con las fracciones III a V y un párrafo final; 45, con una fracción IV; 46, con un segundo párrafo; 103, fracción I, con un inciso E); 112, con una fracción VII; se modifican las denominaciones del Capítulo VI y su Sección Primera y del Capítulo VII del Título Segundo pasando el Capítulo VIII del mismo Título a formar parte de dicho Capítulo VII y se adicionan las Secciones Tercera y Cuarta al Capítulo VI del Título Segundo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.—.....

I a XI.—.....

XII.—Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas;

XIII.—.....

XIV.—Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas; así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;

XV a XX.—.....

ARTICULO 40.—La administración de los seguros, prestaciones y servicios de que trata el artículo anterior, así como la del Fondo de la Vivienda, estarán a cargo del organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con domicilio en la Ciudad de México.

Para el cumplimiento de sus fines el Instituto contará con delegaciones, las cuales, como unidades desconcentradas, estarán jerárquicamente subordinadas a la administración central y tendrán las facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

ARTICULO 60.—Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a que se refiere esta Ley, deberán remitir al Instituto en enero de cada año, una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos correspondientes, según los artículos 16 y 25 de esta Ley, así como efectuar los descuentos que se ordenen con motivo de la aplicación de la misma, debiendo remitir al Instituto las nóminas y recibos en que éstos figuren, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que debieron hacerse. De igual forma pondrán en conocimiento del Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran:

I a IV.—.....

En todo tiempo, las dependencias y entidades

deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los trabajadores, ex-trabajadores, jubilados y pensionistas así como los informes sobre aportaciones y cuotas y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la Autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley de los actos y omisiones en relación a las retenciones y descuentos que resulten en perjuicio del Instituto, de los trabajadores, jubilados o pensionistas, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

ARTICULO 14.—Los trabajadores del Instituto quedan incorporados al régimen de la presente Ley. Las relaciones de trabajo entre el propio Instituto y su personal, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

ARTICULO 16.—.....

I.—2.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 30. de esta Ley;

II.—0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 30. de esta Ley;

III.—0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 30. de esta Ley;

IV.—0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 30. de esta Ley;

V.—El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta Ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XXX del Artículo 30., de esta Ley, así como los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la IV incluyen los gastos específicos de administración.

ARTICULO 19.—.....

I a IV.—.....

En los casos señalados el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones de la II a la V del artículo 16 y de la II a la IV y la VII del artículo 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieran derecho a pensión, éstos deberán cubrir el importe de esas cuotas a fin de poder disfrutar de la misma.

ARTICULO 21.—Las dependencias y entidades públicas sujetas al régimen de esta Ley, cubrirán al Instituto como aportaciones el equivalente al 17.75% del sueldo básico de los trabajadores.

Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.—6.50% para cubrir los seguros, prestaciones y servicios señalados en las fracciones de la I a la III del artículo 30. de esta Ley;

II.—0.50% para cubrir la prestación señalada en la fracción XIV del artículo 30. de esta Ley;

III.—0.50% para cubrir las prestaciones señaladas en las fracciones XV y XVI del artículo 30. de esta Ley;

IV.—0.50% para cubrir los servicios señalados en la fracción XVII del artículo 30. de esta Ley;

V.—0.75% para cubrir íntegramente el seguro de accidentes y enfermedades de trabajo y atender los servicios de prevención, de donde se aplicará el 0.25% para el pago de pensiones y el 0.50% para la atención médica;

VI.—5.00% para constituir el Fondo de la Vivienda; y

VII.—El porcentaje restante se aplicará para cubrir el 50% de la prima que sobre el sueldo básico se establezca anualmente conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones globales, así como para integrar las reservas correspondientes conforme al artículo 182 de esta Ley y para cubrir los servicios sociales y culturales a que se refieren las fracciones de la XI a la XIII y de la XVIII a la XX del artículo 30. de esta Ley, así como los gastos generales de administración del Instituto, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones de la I a la V, incluyen los gastos específicos de administración.

Además, para los servicios a que se refiere la fracción XI del artículo 30. de la presente Ley, las dependencias y entidades cubrirán el 50% del costo unitario por cada uno de los hijos de sus trabajadores que haga uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.

ARTICULO 22.—Las dependencias y entidades públicas harán entregas quincenales al

Instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades estimadas por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16, 21 y 25, fracción II, de esta Ley. También entregarán quincenalmente al Instituto el importe de los descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta Ley.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones, las que deberán ser enteradas directamente al Instituto.

Para los efectos de este artículo, se realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes.

Al tiempo de examinar los proyectos anuales de presupuestos de las dependencias y entidades, la Secretaría de Programación y Presupuesto incluirá en las partidas necesarias el concepto de aportaciones de esta Ley, y vigilará su correcto ejercicio en los términos de este artículo.

ARTICULO 31.—

I.—El control de enfermedades prevenibles por vacunación;

II al IX.....

X.—Higiene para la salud; y

XI.—.....

ARTICULO 35.—Las prestaciones que concede este Capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la fracción V del artículo 21 de esta Ley.

ARTICULO 45.—

I.—Facilitar la realización de estudios e investigaciones sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

II.—Proporcionar datos e informes para la elaboración de estadísticas sobre accidentes y enfermedades de trabajo;

III.—Difundir e implantar en su ámbito de competencia, las normas preventivas de accidentes y enfermedades de trabajo; y

IV.—Integrar las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

ARTICULO 46.—

El Instituto se coordinará con las dependencias, entidades, organismos e instituciones que considere necesarios para la elaboración de programas y el desarrollo de campañas tendientes a prevenir accidentes y enfermedades de trabajo.

ARTICULO 47.—Corresponde al Instituto promover la integración y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de las Dependencias y Entidades del Sector Público afiliados al régimen de seguridad social del Instituto y, a las propias Comisiones Mixtas, atender las recomendaciones

que el Instituto formule en materia de seguridad e higiene.

El Instituto deberá asimismo promover la integración y funcionamiento de una Comisión Consultiva Nacional y de Comisiones Consultivas Estatales de Seguridad e Higiene del Sector Público Federal.

ARTICULO 54.—Para que un trabajador o sus familiares, en su caso, puedan disfrutar de una pensión, deberán cubrir previamente al Instituto los adeudos existentes con el mismo por concepto de las cuotas a que se refiere el artículo 16 fracciones de la II a la V. Al transmitirse una pensión por fallecimiento del trabajador o pensionista, sus familiares tendrán la obligación de cubrir los adeudos por concepto de créditos a corto plazo que se hubieren concedido al mismo.

ARTICULO 60.—Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63.

ARTICULO 64.—Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión en los términos de los artículos 60, 63, 67, 76 y demás relativos de esta Ley, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador o de su fallecimiento.

ARTICULO 87.—.....

I.—El monto total de las cuotas con que hubiese contribuido de acuerdo con las fracciones de la II a la V del artículo 16, si tuviese de uno a cuatro años de servicios;

II.—El monto total de las cuotas que hubiese enterado en los términos de las fracciones de la II a la V del artículo 16, más 45 días de su último sueldo básico según lo define el artículo 15, si tuviese de cinco a nueve años de servicios; y

III.—.....

ARTICULO 89.—Si el trabajador separado del servicio reingresare y quisiere que el tiempo durante el que trabajó con anterioridad se le compute para efectos de esta Ley, reintegrará en el plazo prudente que le conceda el Instituto la indemnización global que hubiere recibido más los intereses que fije la Junta Directiva.

CAPITULO VI

Del Sistema Integral de Crédito.

SECCION PRIMERA

Créditos a Corto Plazo.

ARTICULO 91.—De acuerdo a los recursos aprobados por la Junta Directiva en el programa de presupuesto anual los préstamos a corto plazo se otorgarán a los trabajadores de base conforme a las siguientes reglas:

I.—A quienes hayan cubierto al Instituto las cuotas y aportaciones por más de un año;

II.—Mediante garantía del total de dichas cuotas y aportaciones a que se refieren las fracciones III de los artículos 16 y 21 de esta Ley;

III.—.....

IV.—El plazo para el pago del préstamo y el interés anual sobre saldos insoluto serán los que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva, en vista de los recursos disponibles y observando el grado de recuperación, la equidad, la importancia de la cobertura y la utilización racional de los recursos asignados a esta prestación.

V a VII.—.....

ARTICULO 99.—Los créditos para la adquisición de los bienes a que se refiere el artículo anterior, se otorgarán mediante las garantías que acuerde la Junta Directiva, pudiendo el derechohabiente hacer sus pagos en forma directa al Instituto o mediante los mecanismos que sobre el particular emita la propia Junta. No causarán intereses cuando se amorticen en un plazo máximo de 90 días.

El plazo mayor que se considerará para estas adquisiciones, será de 5 años; el interés será el que, mediante acuerdos generales, fije la Junta Directiva y la cantidad autorizada será hasta 20 veces el sueldo básico mínimo mensual de los servidores públicos en las mismas condiciones al de los préstamos a corto plazo.

SECCION TERCERA

Del Crédito para Vivienda

ARTICULO 100.—.....

I.—Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria. Estos préstamos se harán por una sola vez;

II y III.—.....

ARTICULO 101.—.....

I.—Con las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto por el equivalente a un 5% sobre el sueldo básico de sus trabajadores, previstas en la fracción VI del artículo 21;

II.—.....

III.—Con el 0.50% que se deduzca del sueldo básico de los trabajadores que como cuota enteren en los términos del artículo 16 fracción II y el 0.50% que como aportación enteren las dependencias y entidades conforme al artículo 21 fracción II de la presente Ley; y

IV.—.....

ARTICULO 103.—.....

I.—Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor por más de 18 meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

A) al C).—.....

D).—Al pago del enganche, en el porcentaje que acuerde la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva y de los gastos de escrituración, cuando tenga por objeto la adquisición de viviendas de interés social; y

E).—Al pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores;

II.—Al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para ser adquiridos por los trabajadores, mediante créditos que otorgue el Instituto, directamente o con la participación de entidades públicas y/o privadas.

III a VII.—.....

ARTICULO 106.—Las aportaciones al Fondo de la Vivienda previstas en la fracción VI del artículo 21 de esta Ley, se aplicarán en su totalidad a constituir en favor de los trabajadores depósitos que no devengarán intereses y que se sujetarán a las bases siguientes:

I a VI).—.....

ARTICULO 108.—Para otorgar y fijar créditos a los trabajadores en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, la antigüedad, el sueldo o el salario o el ingreso conyugal si hay acuerdo entre los interesados y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá por el Instituto un régimen para relacionar los créditos.

ARTICULO 111.—Los créditos que se otorgan estaran cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador, jubilado o pensionista o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto.

Los trabajadores, jubilados o pensionistas podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quien hayan designado como beneficiario. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador, jubilado o pensionista deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador, jubilado o pensionista su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble.

A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece el Artículo 112.

El Fondo solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador, jubilado o pensionista con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren.

ARTICULO 112.—.....

I.—Los que al efecto el trabajador, jubilado o pensionista haya designado para estos fines ante el Instituto;

II a IV).—.....

V.—Los hijos que no dependan económicamente del trabajador,

VI.—Los ascendientes que no dependen económicamente del trabajador, y

VII.—Los colaterales hasta el segundo grado

Para garantizar el pago de los depósitos a que este artículo se refiere, el Instituto está obligado a constituir una reserva actuaria, en los términos señalados por el artículo 182.

ARTICULO 117.—Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 103, devengarán intereses sobre saldos insoluto, debiéndose recuperar en una cantidad de cuando menos el 25% del sueldo básico, sobre las siguientes bases:

A).—Tratándose de créditos hipotecarios, el interés anual será del 4% sobre saldos insoluto;

B).—En el caso de adjudicación de vivienda se pagará un interés del 4% anual por la cantidad equivalente al monto máximo aprobado para el crédito hipotecario; por la cantidad que exceda de dicho monto los intereses que deberán pagar los beneficiarios serán fijados por la Junta Directiva, a propuesta de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda.

Tratándose de créditos para adquisición e construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse un plazo máximo de 20 años. Para los otros créditos mencionados en la citada Fracción I, se podrán fijar plazos menores

SECCION CUARTA

Del Arrendamiento y Venta de Vivienda

ARTICULO 127.—.....

CAPITULO VII

De las prestaciones sociales y culturales

SECCION PRIMERA

Prestaciones Sociales

ARTICULO 137.—.....

ARTICULO 157.—.....

I a III).—.....

IV.—Conocer y aprobar en su caso, en el primer bimestre del año, el informe parámenor

zado del estado que guarde la administración del Instituto:

- V a XIV.—.....
- XV.—.....
- a).—.....
- b).—Examinar y en su caso aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;
- c) a g).—

XVI.—.....

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 13 y 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

ARTICULO SEGUNDO.—Los juicios en los que el Instituto sea parte, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán tramitando ante las autoridades que conozcan de los mismos; las controversias judiciales que surjan con posterioridad serán de la competencia de los tribunales federales o del fuero común, según corresponda.

ARTICULO TERCERO.—Las solicitudes de pensión cuyo otorgamiento se encuentre pendiente al entrar en vigor el presente Decreto, se resolverán conforme a las reformas que el mismo establece.

ARTICULO CUARTO.—Los intereses a favor del Instituto por concepto de reintegro de indemnización global, se causarán a la tasa del 6% anual hasta el 31 de diciembre de 1986 y, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, a las tasas que fije la Junta Directiva.

ARTICULO QUINTO.—El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus políticas de integrar

y expandir las prestaciones sociales, incorporará y tomará bajo su administración los sistemas de tiendas, centros comerciales, estancias de bienestar infantil y centros deportivos para los trabajadores y sus familiares derechohabientes en operación por las diversas dependencias, entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública Federal en toda la República que estén incorporadas a la presente Ley; dicha incorporación será instrumentada operativamente por el Instituto en forma progresiva, según lo permitan las particulares condiciones de cada tienda, centro comercial, estancia de bienestar infantil y centro deportivo y del propio Instituto y debiendo efectuarse la transferencia presupuestal del año respectivo al Instituto.

Las operaciones que se originen por las transferencias indicadas estarán sujetas a convenios firmados por el Instituto y las Dependencias, entidades, organismos e instituciones respectivas y sancionados por la Secretaría de Programación y Presupuesto.

ARTICULO SEXTO.—Las designaciones de beneficiarios hechas con antelación ante el Fondo de la Vivienda surtirán los efectos legales consignados en las presentes reformas.

Méjico, D. F., 26 de noviembre de 1986.—Dip. Guillermo Fonseca Alvarez, Presidente.—Rúbrica.—Sen. Agustín Téllez Cruces, Presidente.—Rúbrica.—Dip. Antonio Melgar Aranda, Secretario.—Rúbrica.—Sen. Ramón Martínez Martín, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

DETERMINACION del tipo de cambio controlado de equilibrio.

Con fundamento en los artículos 18 de la Ley Orgánica del Banco de México; 8o., 12 y tercero transitorio del Decreto de Control de Cambios, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de diciembre de 1982; de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional; y en los términos de los puntos 2.2 y 2.3 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación de Tipos de Cambio y a las Compraventas de Divisas Corres-

pondientes al Mercado Controlado, publicadas en el mencionado Diario el 31 de julio de 1985;

El Banco de México ha declarado que el “tipo de cambio controlado de equilibrio” correspondiente a la sesión celebrada el 23 de diciembre de 1986 fue de \$907.00 M.N. (novecientos siete pesos 00/100 moneda nacional) por un dólar de los Estados Unidos de América.

La participación del Banco de México en la sesión antes citada se llevó a cabo considerando las ofertas y las demandas de divisas del mercado controlado; el objetivo de mantener niveles adecuados de reservas internacionales; la evolución interna y externa de los precios; el estadis-

de distintos tipos de cambio de las monedas extranjeras, entre sí; así como los demás factores y criterios señalados en la Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales. Estas cotizaciones

serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país México, D. F., a 23 de diciembre de 1986.

BANCO DE MEXICO

Lic. Eduardo Fernández García,
Gerente de Instrumentación Legal
de Operaciones de Banca Central.

Rúbrica.

Lic. Alonso García Tamés,
Subtesorero de Inversiones
y Cambios Nacionales.

Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

Avisos Generales

PRODUCTOS AUTOMOTRICES MIGALI, S. A.

AVISO

Los accionistas de esta sociedad en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 19 de julio de 1985, acordaron transformar la sociedad y cambiar la denominación de "Productos Automotrices Migali", S. A. a "Grupo Industrial Migali", S. A. DE C. V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 17 de diciembre de 1986.

Fidel Roberto Martínez Hernández,
Delegado Especial.

24 diciembre. Rúbrica. (R.—4380)

Cuando debe decir:

la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 4 de abril de 1985.

Lic. Víctor García Jiménez
Secretario del Consejo de Administración.
Rúbrica.

24 diciembre.

(R.—4393)

PYB, S. A.

AVISO

Los accionistas de esta sociedad en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 1986, acordaron transformar la sociedad "PYB", S. A. a "PYB", S. A. de C. V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1986.

Ing Jorge Luis Bravo Martínez
Delegado Especial.
Rúbrica.

24 diciembre.

(R.—4378)

CONSTRUCTORA Y PROMOTORA DE LA HABITACION COPILCO, S. A. DE C. V.

"CPH-840206"

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 31 de octubre de 1986, se acordó la fusión de las sociedades denominadas "Constructora y Promotora de la Habitación Copilco", S. A. de C. V., con "Promotora Cotongo", S. A. de C. V., teniendo la primera el carácter de fusionante y la segunda el de fusionada.

Por virtud de la fusión antes indicada, una vez satisfechos los requisitos que señalan la Ley y los Estatutos, desaparecerá la Sociedad denominada "Promotora Cotongo", S. A. de C. V., y su pasivo se extinguirá por virtud de la subrogación que hará la Sociedad fusionante, asumiendo ésta la obligación de cubrir el pasivo de la fusionada.

REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES, S. A.

AVISO

Los accionistas de esta sociedad en Asamblea General Extraordinaria celebrada el día 23 de septiembre de 1985, acordaron transformar la sociedad "Representaciones y Distribuciones Industriales", S. A. a "Representaciones y Distribuciones Industriales", S. A. de C. V.

Se hace saber lo anterior, para los efectos de los Artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 10 de diciembre de 1986.

Ing. Sergio Jesús Rico Velasco,
Delegado Especial.
Rúbrica.

24 diciembre. (R.—4379)

SERVICIOS Y REPRESENTACIONES SANTA ROSA, S. A.

ACLARACION

En el aviso de transformación de esta sociedad publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de noviembre de 1986, dice:
la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 18 de abril de 1985.

Se hace la presente publicación para cumplir con lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento.

Ing. Antonio Fernández de Castro,
Representante Legal.
Rúbrica.

24 diciembre. (R.—4391)

***BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE
DE 1986***
(Cifras en pesos)

ACTIVO

Circulante:

Bancos.....	\$ 171,219.
Clientes por ventas de contado.....	331'430,528.
Anticipos Diversos.....	559,463.
Deudores Diversos.....	110,066,590.
Anticipo para compra de Terrenos.....	63'600,000.
Terrenos sin Urbanizar.....	125'561,000.
Suma Activo.....	\$ 631'388,800.

PASIVO

Circulante:

Acreedores Diversos.....	\$ 2'528,432.
Impuestos por pagar.....	10,624.
Suma el Pasivo.....	\$ 2'539,056.

CAPITAL

Capital Contable:

Capital Social fijo.....	\$ 2'000,000.
Capital Social variable.....	428'000,000.
Reserva Legal.....	400,000.
Resultado de ejercicios anteriores.....	(2'257,581.)
Resultado del período.....	200'707,325.
Suma el Capital.....	\$ 628'849,744.
Suma Pasivo y Capital.....	\$ 631'388,800.

Ing. Antonio Fernández de Castro,
Representante Legal.

Rúbrica.

24 diciembre. (R.—4391)

PROMOTORA COTONGO, S. A. DE C. V.

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 31 de octubre de 1986, se acordó la fusión de las sociedades denominadas "Constructora y Promotora de la Habitación Copilco", S. A. de C. V., con "Promotora

Cotongo", S. A. de C. V., teniendo la primera el carácter de fusionante y la segunda el de fusionada.

Por virtud de la fusión antes indicada, una vez satisfechos los requisitos que señalan la Ley y los Estatutos, desaparecerá la Sociedad denominada "Promotora Cotongo", S. A. de C. V., y su pasivo se extinguirá por virtud de la subrogación que hará la Sociedad fusionante, asumiendo ésta la obligación de cubrir el pasivo de la fusionada.

Se hace la presente publicación para cumplir con lo preceptuado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del mismo ordenamiento.

Ing. Antonio Fernández de Castro,
Representante Legal.
Rúbrica.

PROMOTORA COTONGO, S. A. DE C. V.
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 1986
(Cifras en pesos)

ACTIVO

Circulante:

Bancos.....	\$ 27,913.
Inversiones en Acciones.....	428.000,000.
	\$ 428.027,913.

Cargos Diferidos:

Inversiones Preoperativas....	82,087.
Suma el Activo.....	\$ 428.110,000.
	=====

PASIVO

Circulante:

Cuentas corrientes.....	\$ 110,000.
Acreedores Diversos.....	170.600,000.
Suma.....	\$ 170.710,000.

A Largo Plazo:

Documentos por pagar.....	256.400,000.
Suma el Pasivo.....	\$ 427.110,000.
	=====

CAPITAL

Capital Social.....	\$ 1.000,000.
Suma el Pasivo y Capital.....	428.110,000.
	=====

Ing. Antonio Fernández de Castro,

Representante Legal.

Rúbrica.

24 diciembre.

(R.—4392)

**"FABRICAS DE PAPEL LORETO Y PEÑA-
POBRE, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES HIPOTECARIAS
(Loreto) 1986**

En cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuarta del Acta de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones Hipotecarias (Loreto) 1986 del día 28 de diciembre 1986 al 27 de enero 1987, será de 117.84% sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el Impuesto Sobre la Renta a la Tasa "Alta" o "Definitiva", el rendimiento neto para el Obligacionista, persona física será de 115.32%.

BANCOMER, S. N. C.
División de Fideicomiso.

Representante Común de Obligacionistas.

Lic. Francisco Baltazar Rodríguez,
Delegado Fiduciario.

Rúbrica.

24 diciembre.

(R.—4433)

**INDUSTRIAS OXY, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS TENEDORES DE
OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
DE INUSTRIAS OXY, S. A. DE C. V.**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena de intereses del Clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que el interés que devengarán las Obligaciones "OXY-85" del 9 de diciembre de 1986 al 8 de enero de 1987, será del 110.61% anual sobre el valor nominal de las mismas, por lo que una vez deducido el impuesto Sobre la Renta a la tasa "alta" o "definitiva" el rendimiento neto para el Obligacionista persona física será del 108.09%.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1986.
Comercial, Casa de Bolsa, S. A.

Representante Común de los Obligacionistas.
Rúbrica.

**GRUPO PROLAR, S. A. DE C. V.
AVISO A LOS ACCIONISTAS**

Se informa a los señores Accionistas de Grupo Prolar, S. A. de C. V., que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, celebrada el 19 de diciembre de 1986, a las 10:00 horas, acordó reducir el capital social, mediante reembolso a los señores Accionistas, en un total de \$1,622'610,000.00 M.N. (un mil seiscientos veintidós millones, seiscientos diez mil pesos, 00/100) M.N., cancelando 27'043,500 acciones, como a continuación se indica:

a) Se redujo la parte mínima fija del capital social, en la cantidad de \$649'044,000.00 (seis-

cientos cuarenta y nueve millones, cuarenta y cuatro mil pesos, 00/100) M.N., mediante la cancelación de 10'817,400 acciones ordinarias, nominativas, liberadas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Unica Mexicana de la Clase I, con cupones 13 y siguientes, las cuales se reembolsarán a un valor de \$60.00 (sesenta pesos, 00/100) M.N. cada una, conforme se indica en el inciso c) siguiente.

b) Se redujo la parte variable del capital social, en la cantidad de \$973'566,000.00 (novecientos setenta y tres millones, quinientos sesenta y seis mil pesos, 00/100) M.N., mediante la cancelación de 16'226,100 acciones ordinarias, nominativas, liberadas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Unica Mexicana de la Clase II, con cupones 13 y siguientes, las cuales se reembolsarán a un valor de \$60.00 (sesenta pesos, 00/100) M.N. cada una, conforme se indica en el inciso c) siguiente.

c) Para llevar a cabo la cancelación de acciones conforme a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad, que se han referido en los incisos a) y b) anteriores, los señores accionistas, a partir del 29 diciembre de 1986, deberán entregar los títulos de acciones con cupones 13 y siguientes, representativos del capital social de Grupo Prolar, S. A. de C. V., actualmente en circulación, en las oficinas de la sociedad, ubicadas en Esfuerzo Nacional y Calle 8, Fraccionamiento Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en días hábiles, de las 10:00 a las 13:00 horas, donde, por cada 6 acciones de las 32'452,200 acciones actualmente en circulación, se cancelarán 5 de dichas acciones y se entregarán a los señores Accionistas por dichas 5 acciones canceladas, la cantidad total de \$300.00 M.N. (trescientos pesos, 00.100) M.N. y se les canjeará la restante de las seis acciones por una nueva acción con cupones 13 y siguientes, representativa de la parte mínima fija del capital social, que se ampare mediante certificados provisionales, Emisión 1986-2.

En consecuencia de lo anterior, el capital social actual suscrito y pagado de Grupo Prolar, S. A. de C. V., asciende a Cien Millones de pesos, representados por 5'408,700 acciones ordinarias, nominativas, liberadas, sin expresión de valor nominal, de la Serie Unica Mexicana de la Clase I representativa de la parte fija, sin derecho a retiro del capital social, las cuales quedan amparadas con certificados provisionales que se identifican como Emisión 1986-2.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, diciembre 22 de 1986.

Lic. Armando Cuevas Licea Pliego,
Delegado de la Asamblea.

Rúbrica.

24 diciembre.

(R.—4418)

MATEBA, S. A.
AVISO

La asamblea general extraordinaria de accionistas de "Mateba" Sociedad Anónima, celebrada el 10. de diciembre de 1986, acordó transformarla en una sociedad de capital variable, con un capital mínimo de Cinco Millones de Pesos.

Méjico, D. F., a 8 de diciembre de 1986.

Delegado de la Asamblea,
Claude de Sayve.
Rúbrica.

24 diciembre.

(R.-4383)

BALANCE GENERAL DE MATEBA, S. A. AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1986.

ACTIVO

Cajas y Bancos.....	\$ 2'593,221
Cuentas por Cob/Inv.....	74'385,493
Maquinaria (neto).....	122'366,245
Gastos anticipados.....	1'686,388
	\$ 201'031,347
	=====

PASIVO

Circulante	
Cuentas por pagar.....	\$ 63'645,287
CAPITAL	
Capital social.....	5'000,000
Superávit de Capital.....	132'386,060
	\$ 201'031,347
	=====

24 diciembre.

(R.-4383)

COMERCIALIZADORA VILLALOBOS, S. A.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicase balance al 31 de diciembre de 1985 de comercializadora Villalobos, S. A., para transformarse en Sociedad Anónima de Capital Variable.

ACTIVO

Circulante	
Caja.....	\$ 157,728.72
IVA por acrestar.....	741,636.46
Inventarios.....	3.729,434.89
Clientes.....	492,263.75
	\$ 5.122,063.82
Fijo	
Muebles y enseres.....	\$ 540,896.80
Depreciación.....	54,089.00
	\$ 486,807.12
Diferido	
Gastos de organización.....	\$ 23,100.00
Amortización	1,155.00
	21,945.00
Activo.....	\$ 5.630,815.94

PASIVO

A Corto Plazo	
Acreedores.....	\$ 7.175,586.75
Capital Contable	
Capital Social.....	\$ 500,000.00
Pérdidas y Ganancias.....	(2.044,770.81)
Suma Pasivo y Capital.....	\$ 5.630,815.94
	=====

Arturo Villalobos M.,
Administrador Unico.
Rúbrica.

24 diciembre.

(R.-4388)

**CONSTRUCTORA Y PROMOTORA
MEXICANA, S. A.**

AVISO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad denominada Constructora y Promotora Mexicana, S. A., hace saber que en Asamblea Extraordinaria, los Accionistas acordaron transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable y reformar en consecuencia su denominación. El capital mínimo sin derecho a retiro será el mismo capital fijo que actualmente tiene dicha sociedad, o sea la cantidad de \$1'500,000.00. Se incluye información financiera resumida.

**ESTADO SE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1985**
ACTIVO

Cuentas por Cobrar.....	\$ 699,575.57
Activo Total.....	\$ 699,575.57
<hr/>	
PASIVO Y CAPITAL	
Cuentas por Pagar.....	\$ 886,858.41
Capital Social.....	850,000.00
Pérdidas de Ejercicios Anteriores.....	1'009,678.28
Pérdida del Ejercicio.....	27,604.56
Suma Pasivo y Capital.....	\$ 699,575.57

México, D. F., a 31 de octubre de 1986.
Por: Constructora y Promotora Mexicana, S. A.
Presidente del Consejo de Admon.
Ing. Jorge I. de la Mora
24 diciembre. (R.—4389)

**PRODUCTOS DE ZINC Y PLOMO, S. A.
DE C. V.**
AVISO A LOS ACCIONISTAS

Gerardo Mata Alvarez, en mi carácter de Delegado de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Productos de Zinc y Plomo, S. A. de C. V., celebrada el día 15 de diciembre de 1986, en la cual se aprobó un aumento al capital social en su parte variable en la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 M. N.), y se emitieron para representar dicho aumento 5,000 (cinco mil) nuevas acciones ordinarias, nominativas con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.), cada una, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se dan a conocer las Resoluciones de la Asamblea señalada, como sigue:

1.—Las 5,000 nuevas acciones serán ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción

y pago en efectivo a su valor nominal, más una prima de \$14,000.00 M. N. por acción, a efecto de que en ejercicio de su derecho de preferencia las suscriban en proporción al número de acciones actualmente en circulación de que sean tenedores

2.—Los accionistas podrán ejercitar su derecho de preferencia precisamente dentro de un plazo de 15 (quince) días naturales que se contará a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, y en el periódico oficial del domicilio de la Sociedad, y mediante notificación por escrito dirigida al Presidente del Consejo de Administración y pago en efectivo del precio de las acciones que suscriban, por las cuales los accionistas recibirán certificados provisionales o títulos amparando dichas acciones."

3.—Las nuevas acciones que no fueren suscritas y pagadas por los accionistas dentro del plazo establecido en el párrafo 2 que antecede, podrán ser suscritas y pagadas por cualquier otro accionista que así lo deseé, dentro de los 5 (cinco) días naturales siguientes a los 15 (quince) días antes señalados, mediante notificación por escrito al Presidente del Consejo de Administración y pago en efectivo a un precio no menor de \$1,000.00 M. N. más la prima de \$14,000.00 M. N. por acción.

Las notificaciones señaladas en los párrafos 2 y 3 anteriores, deberán ser hechas por escrito al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, Sr. José T. Mata Román, en las oficinas de Productos de Zinc y Plomo, S. A. de C. V., ubicadas en Fernando Montes de Oca No. 21, Fraccionamiento Industrial Tlalnepantla, Edo. de México, dentro de los plazos señalados.

Tlalnepantla, Edo. de México, a 17 de diciembre de 1986.

Gerardo Mata Alvarez,
Delegado de la Asamblea.
Rúbrica.

24 diciembre. (R.—4374)

**FONDO DE CULTURA INTERNACIONAL,
S. A. DE C. V.**

La Asamblea General Extraordinaria de accionistas celebrada el 31 de octubre de 1985 acordó la fusión de la sociedad con "Fondo de Cultura Económica" Sociedad Anónima de Capital Variable, subsistiendo solamente ésta; fusión que se llevará a cabo de acuerdo con los balances de ambas sociedades practicados al 31 de octubre de 1985.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1985.

Delegado de la Asamblea,
Lic. Jesús Flores Tavares.
Rúbrica.

FONDO DE CULTURA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE OCTUBRE DE 1985
(MILES DE PESOS)ACTIVOCIRCULANTE:

Efectivo en Caja y Bancos	10'232
Cuentas por Cobrar	4'543
Inventarios	16'382
Pagos Anticipados	6
	31'163

NO CIRCULANTE:

Mobiliario y Equipo de Oficina	440
--------------------------------	-----

DIFERIDO:

Gastos de Instalación	157
-----------------------	-----

SUMA EL ACTIVO

31'760

[Handwritten signature]
C.P. Israel Osorio Sánchez
Contralor Interno.

PASIVO

A CORTO PLAZO:

Proveedores	15'504
Impuestos por Pagar	339
Acreedores Diversos	855
	16'698

A LARGO PLAZO:

Provisión para Prima de Antiguedad	87
SUMA EL PASIVO	16'785

CAPITAL

CAPITAL CONTABLE:

Capital Social	22'051
Resultado de Ejercicios	
Anteriores	(7'076)
	14'975

SUMA EL PASIVO Y CAPITAL

31'760

[Handwritten signature]
Lic. Jorge Farías Negrete.
Gerente General.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA, S. A. DE C. V.

La asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 14 de mayo de 1985 acordó la fusión de la sociedad Fondo de Cultura Internacional, S. A. de C. V., con "Fondo de Cultura Económica" Sociedad Anónima de Capital Variable, subsistiendo solamente ésta fusión que se llevará a cabo de acuerdo con los balances de ambas sociedades al 31 de octubre de 1985.

Lic. Jesús Flores Tavares.

Rúbrica.

FONDO DE CULTURA ECONOMICA, S. A.
BALANCE GENERAL COMPARATIVO DE OCTUBRE 1985, DICIEMBRE 1984
 (MILLES DE PESOS)

	OCT./1985	DIC./1984	OCT./1985	DIC./1984
ACTIVO CIRCULANTE			PASIVO CIRCULANTE	
Efectivo en caja y bancos y valores de res- ervación inmediata	97.428	150.243	Documentos por pagar:	
Cuentas y documentos por cobrar:			A otros	1.179
a. Clientes	255.027	209.941	A proveedores	88.197
Otros deudores	26.200	107.025	Desechos de autor	174.363
Incapacidad a cuenta de derecho de autor y otros anticipos	187.975	97.343	Impuesto por pagar	1.345
Impuesto por recuperar	34.398	28.252	Anticipos recibidos de clientes	6.852
Reserva cuentas incobrables	(32.058)	(20.664)	Programa Nacional de Bibliotecas	42.439
TOTAL EFECTIVO Y CUENTAS POR COBRAR	568.370	572.120	Provisión para participación de los trabajadores en las utilidades	1.434
			Otros adeudos	82.855
			SUMA PASIVO CIRCULANTE	397.485
				168.737
INVENTARIOS			PASIVO A PLAZO MAYOR DE UN AÑO	
Materias primas en proceso	362.161	202.557	Documentos por pagar a otros	1.106
Materias primas	99.793	105.088	Provisión para primas de antigüedad	25.841
Libros terminados	747.085	414.311	SUMA PASIVO A PLAZO MAYOR DE UN AÑO	23.395
Mercancías en tránsito				23.395
Istograma de obras contratadas				26.947
Istograma	(8.094)	(8.094)	TOTAL PASIVO	420.680
TOTAL INVENTARIOS	1.261.745	713.862		215.684
Gastos anticipados	8.012	4.695		
OTRA ACTIVO CIRCULANTE	1.778.127	1.290.678		
ACTIVO NO CIRCULANTE			PATRIMONIO	
Inversiones en acciones de otras empresas y participaciones en empresas subsidiarias y filiales corrientes con compañías subdi- ctas	3.943	3.943	Aportaciones del Gobierno Federal y otros organismos	1.336.778
Inversiones en acciones de otras empresas de interés social	391.336	226.624	Superávit por revalización de inmu- bles, maquinaria y equipo	318.442
Inversiones corrientes con inversiones (neto)	23.036	15.036	Superávit por revalización de maqui- nería y equipo de subordinadas	324.207
Inversiones corrientes con avances (neto)	48.273)	(6.571)	Menos déficit de ejercicios anteriores	60.525)
Inversiones, maquinaria y equipo (neto)	367.089	360.414	Menos déficit de ejercicios anteriores	(41.958) (41.958)
Gastos de instalación y adaptación (neto)	1.634	1.734	Resultado del ejercicio	194.290
Capital en garantía	85	85		4.903
TOTAL ACTIVO NO CIRCULANTE	730.850	601.265		
TOTAL ACTIVO TOTAL	2.516.977	2.891.943	PATRIMONIO	2.516.977
				1.891.943

Lic. JAIME MARÍA T-ROTS
DIRECTOR GENERAL

Lic. JORGE VÁZQUEZ VIGORES
GERENTE GENERAL

24 diciembre.
24 diciembre.

(Viene de la página 1)

Norma Oficial Mexicana NOM-Z-6-1986 Dibujo técnico-Cortes y secciones.....	26
Oficio por el que se autorizan las reformas a los estatutos que rigen el funcionamiento de la Cámara Nacional de la Industria de Productores de Tortillas en los Estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz.....	33
Oficio por el que se autoriza una cuota extraordinaria a la Cámara Nacional de la Industria del Calzado, en los términos que se indican.....	34

Comunicaciones y Transportes

Ley del Servicio Postal Mexicano.....	33
Decreto por el que se reforma la Ley de Vías Generales de Comunicación.....	40

Reforma Agraria

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Caspirol, ubicado en el Municipio de La Concordia, Chis.....	42
---	----

Departamento del Distrito Federal

Decreto relativo a la revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Departamento del Distrito Federal correspondiente al ejercicio presupuestal de 1985.....	42
Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.....	43

PODER JUDICIAL

Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.....	46
--	----

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Decreto que reforma y adiciona la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	54
---	----

Banco de México

Determinación del tipo de cambio controlado de equilibrio.....	56
--	----

Avisos

Judiciales y Generales.....	57 a 63
Índice de avisos publicados en este número.....	2